

**UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO**  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO



**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADA**

---

**“Oportunidad para solicitar la suspensión de la ejecución  
provisional inmediata de la pena privativa de la libertad efectiva”**

---

**Línea de Investigación:**  
Instituciones de Derecho Público

**Autora:**  
Campos Avellaneda, Claudia Ivonne

**Jurado Evaluador:**

**Presidente:** Antay Zapiana Sergio Antonio

**Secretario:** Silva Chinchay Leiby Milagros

**Vocal:** Mignone Torres Silvana Francesca

**Asesor:**  
Zegarra Arévalo, Ronald Manolo

**Código Orcid:** <https://orcid.org/0000-0002-3986-1831>

**TRUJILLO – PERÚ  
2025**

Fecha de sustentación: 04/07/2025

# OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL INMEDIATA DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA

## INFORME DE ORIGINALIDAD



## FUENTES PRIMARIAS

<b>1</b>	<b>hdl.handle.net</b> Fuente de Internet	<b>9%</b>
<b>2</b>	<b>dokumen.pub</b> Fuente de Internet	<b>2%</b>
<b>3</b>	<b>idoc.pub</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>4</b>	<b>qdoc.tips</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>

Excluir citas      Activo

Excluir bibliografía      Activo

Excluir coincidencias      < 1%

### **Declaración de Originalidad**

Yo, Ronald Manolo Zegarra Arévalo, docente del Programa de Estudio de Derecho, de la Universidad Privada Antenor Orrego, asesor de la tesis de investigación titulada "Oportunidad para solicitar la suspensión de la ejecución provisional inmediata de la pena privativa de la libertad efectiva", autor Claudia Ivonne Campos Avellaneda, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 12%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 02/12/2025.
- He revisado con detalle dicho reporte y la tesis, y no se advierte indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las normas establecidas por la Universidad.

Lugar y fecha: Trujillo, 16 de diciembre del 2025

Ronal Manolo Zegarra Arévalo

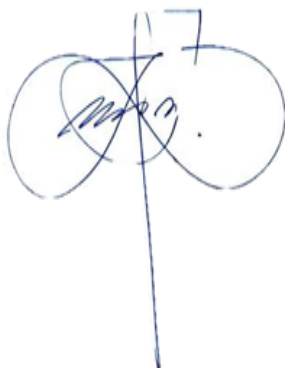
Apellidos y nombres del asesor

DNI: 19098159

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-3986-1831>

ID: 000033991

Firma



Claudia Ivonne Campos Avellaneda

Apellidos y nombres del autor

DNI: 44876044

FIRMA:



## **DEDICATORIA**

Dedico de manera especial mi tesis a mis padres, pues ellos fueron la principal inspiración y soporte para la construcción de mi vida profesional, forjando en mí el valor de la responsabilidad y superación. Depositando su entera confianza en cada reto que se me presentaba sin dudar ni un solo momento de mi capacidad. Gracias por las palabras de aliento que hoy hacen cumplir mi mayor meta.

## **AGRADECIMIENTO**

Ante todo, agradezco a Dios, quien me ha dado la fortaleza, la paciencia y la sabiduría para afrontar cada desafío en este camino académico. Sin Su guía y bendiciones, este logro no habría sido posible.

A mis padres, por ser mi mayor fuente de apoyo e inspiración. Gracias por su amor incondicional, por cada sacrificio y por enseñarme el valor del esfuerzo y la perseverancia. Su confianza en mí ha sido el motor que me impulsó a seguir adelante incluso en los momentos más difíciles.

## PRESENTACIÓN

### RESPETABLES MIEMBROS DEL JURADO:

De conformidad con lo taxativamente regulado en el Reglamento de Grados y Títulos; asimismo, con la finalidad de optar por el título profesional de abogada, presento ante ustedes la tesis titulada: **“OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL INMEDIATA DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA”**.

El trabajo de investigación evidencia una realidad preocupante en la praxis jurídica en función al tema abordado, puesto que, los justiciables tienen confusión respecto de la oportunidad para solicitar la suspensión de la ejecución provisional de la pena, además, los dogmáticos y jurisconsultos no han abordado el tema con transcendencia.

La presente investigación está orientada esencialmente a establecer taxativamente en la norma adjetiva la oportunidad que tiene el justiciable para solicitar la suspensión de la ejecución provisional de la pena privativa, en ese sentido, es fundamental la regulación del tema antes mencionado con la finalidad de garantizar un proceso penal acorde con los principios y garantías que esgrimen el andamiaje jurídico del proceso penal. Así mismo, invoco a vuestra comprensión por los errores que pueda contener la tesis; no obstante, con espíritu crítico e investigador propongo el presente enfoque jurídico, esperando aportar a la comunidad jurídica algo, respecto del tema abordado.

## RESUMEN

El trabajo de investigación tiene una finalidad práctica, puesto que, permite contribuir en nuestra realidad jurídica respecto de las variables abordadas, realizando la interrogante; ¿Cuál es la oportunidad para solicitar la suspensión de la ejecución provisional inmediata de la pena privativa de libertad efectiva?, permitiendo señalar de manera taxativa en la norma procesal penal peruana.

En función a lo antes mencionado, el objetivo primordial de la investigación desarrollada es; Determinar cuál es la oportunidad para solicitar la suspensión de la ejecución provisional inmediata de la pena privativa de libertad efectiva en el proceso penal peruano, en ese sentido se evidencia la necesidad de una pronta regulación del tema abordado con la finalidad de tener un proceso penal transparente ante los justiciables que conforman la sociedad.

Siendo así y en función a lo dicho anteriormente, la oportunidad para solicitar la suspensión de la ejecución provisional inmediata de la pena privativa de libertad efectiva en el proceso penal peruano es; desde la interposición del recurso, hasta la resolución del mismo.

***Palabras claves:*** pena, proceso penal, suspensión de pena, sentencia, recursos impugnatorios.

## **ABSTRACT**

The research work has a practical purpose, since it allows us to contribute to our legal reality regarding the variables addressed, by asking the question; What is the opportunity to request the suspension of the immediate provisional execution of the effective prison sentence?, allowing us to point out in a taxative manner in the Peruvian criminal procedural norm.

Based on the above, the primary objective of the research developed is; To determine what is the opportunity to request the suspension of the immediate provisional execution of the effective prison sentence in the Peruvian criminal process, in this sense the need for a prompt regulation of the subject addressed is evident in order to have a transparent criminal process before the litigants that make up society.

Being so and based on what was said above, the opportunity to request the suspension of the immediate provisional execution of the effective prison sentence in the Peruvian criminal process is; from the filing of the appeal, until the resolution of the same.

Keywords: penalty, criminal process, suspension of penalty, sentence, appeals.

<b>TABLA DE CONTENIDO</b>	
<b>DEDICATORIA .....</b>	<b>4</b>
<b>AGRADECIMIENTO .....</b>	<b>5</b>
<b>PRESENTACIÓN .....</b>	<b>6</b>
<b>RESUMEN .....</b>	<b>7</b>
<b>ABSTRACT .....</b>	<b>8</b>
<b>CAPÍTULO I .....</b>	<b>10</b>
<b>EL PROBLEMA .....</b>	<b>10</b>
<b>1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA: .....</b>	<b>10</b>
<b>1.2. ENUNCIADO DEL PROBLEMA: .....</b>	<b>14</b>
<b>1.3. JUSTIFICACIÓN: .....</b>	<b>14</b>
<b>1.4. OBJETIVOS: .....</b>	<b>15</b>
<b>1.4.1. Objetivo General: .....</b>	<b>15</b>
<b>1.4.2. Objetivos Específicos: .....</b>	<b>15</b>
<b>1.5. ANTECEDENTES: .....</b>	<b>16</b>
<b>CAPÍTULO II .....</b>	<b>18</b>
<b>MARCO TEÓRICO .....</b>	<b>18</b>
<b>Sub Capítulo I .....</b>	<b>18</b>
<b>CAPÍTULO III .....</b>	<b>67</b>
<b>MARCO METODOLÓGICO .....</b>	<b>67</b>
<b>CAPÍTULO IV .....</b>	<b>71</b>
<b>RESULTADO Y DISCUSIÓN .....</b>	<b>71</b>
<b>CAPÍTULO V .....</b>	<b>89</b>
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>89</b>
<b>CAPÍTULO VI .....</b>	<b>91</b>
<b>RECOMENDACIÓN .....</b>	<b>91</b>

## **CAPÍTULO I**

### **EL PROBLEMA**

#### **1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:**

El derecho penal tiene por objeto de estudio las infracciones penales, las cuales pueden ser delitos o faltas, que deben ser entendidas como conductas típicas y antijurídicas con mayor o menor grado de lesividad a los bienes jurídicos, respectivamente. También estudia las sanciones penales, dentro de ellas tenemos: las penas, las medidas de seguridad y las consecuencias accesorias, estas últimas entendidas como sanciones penales especiales aplicables a las personas jurídicas (Acuerdo Plenario 7- 2009 CJ/116), sin dejar de mencionar la responsabilidad “administrativa”- para algunos penal- de las personas jurídicas, conforme a la ley N° 30424 y sus modificaciones. Resta señalar que, lo dicho de alguna manera se corresponde con el derecho penal desde el punto de vista objetivo. A nivel subjetivo, el derecho penal es entendido como el ejercicio del poder punitivo del Estado, de ahí que, aquel ciudadano que realice una conducta penalmente relevante y que encierre responsabilidad penal, luego de ser sometida a un debido proceso, será objeto de imposición de una sanción penal -básicamente dentro de ellas- una pena.

Con respecto a las penas, en el Perú este tipo de sanciones pueden darse de forma alternativa conjunta o también de manera única; además estas tienen como finalidad -según varia jurisprudencia al Tribunal Constitucional (Exp. N° 019-2005 HC/TC entre otras) la de resocializar y reincorporar al penado a la sociedad, vale decir, el sistema de penas en el Perú se ha orientado desde el prisma y fundamento de las

teorías relativas o también denominadas teorías de prevención, de ahí que, lo que se busca no es una mera sanción o la imposición de una pena como un castigo por haber realizado un hecho delictivo, sino que más bien, lo que se busca es una utilidad de la pena y no una mera retribución; esta utilidad viene dada por el componente resocializador que tienen las penas en el Perú, al menos en teoría conforme lo señala el artículo 139 inciso 22 de la norma fundamental.

Ahora bien, dentro de todas las penas que se encuentran reguladas en el catálogo penal - específicamente en el artículo 28 y 29 A referidas a la pena de vigilancia electrónica personal- la que más impacta en el derecho fundamental a la libertad, sin duda alguna, es la pena privativa de libertad; sin embargo, esta pena privativa de libertad, no implica *per se* el encierro en un centro penitenciario, sino que puede ejecutarse, tanto de forma suspendida como efectiva. Con respecto a la primera forma de ejecución, está se lleva a cabo siempre que encuentren los requisitos establecidos en el artículo 57 del catálogo sustantivo, esto es, cuando la pena privativa de libertad impuesta en proceso concreto no supere los cinco años, exista un pronóstico favorable el sujeto, no sea reincidente ni habitual y no se encuentre comprendido en las exclusiones señaladas en esa norma. La suspensión de la ejecución de la pena es una facultad judicial mas no así una obligación que la ley impone. En relación a la ejecución efectiva, esta implica la reclusión del condenado en un penal para cumplir su condena.

En relación a la ejecución efectiva de la pena privativa de la libertad, es sumamente importante apuntar que, el artículo 402 inciso 2 y el artículo 418 inciso 2 de la norma adjetiva penal, prevén la posibilidad que, cuando se dicte en primera

instancia una condena a pena privativa de libertad de carácter efectivo, esta no se ejecute de forma inmediata sino que, al no encontrarse firme esta condena, por ser objeto de la interposición de un recurso, siempre y cuando el sujeto condenado se encuentre en libertad y además se puedan evitar el peligrosismo procesal- básicamente el peligro de fuga - se podrá optar, a nivel judicial, por suspender la ejecución provisional de la condena a pena privativa de libertad, imponiéndosele al condenado determinadas reglas de conducta. En suma, la regla ante la imposición de una pena privativa de libertad es que esta se ejecute de inmediato siendo que la suspensión de la ejecución provisional constituye una excepción a la regla. las normas antes señaladas- 4102 y 418 en sus incisos 2- apuntan lo siguiente:

402. inciso 2: “Si el condenado estuviere en libertad y se impone pena o medida de seguridad privativa de libertad de carácter efectivo, el Juez Penal según su naturaleza o gravedad y el peligro de fuga, podrá optar por su inmediata ejecución o imponer algunas de las restricciones previstas en el artículo 288 mientras se resuelve el recurso”.

Artículo 418 inciso 2 “Si se trata de una sentencia condenatoria que imponga pena privativa de libertad efectiva, este extremo se ejecutará provisionalmente. En todo caso, el Tribunal Superior en cualquier estado del procedimiento recursal decidirá mediante auto inimpugnable, atendiendo a las circunstancias del caso, si la ejecución provisional de la sentencia debe suspenderse”

Las disposiciones aquí apuntadas, revelan que de forma excepcional el juez puede suspender, la ejecución inmediata

de la condena a pena privativa de libertad efectiva, siempre que se reúnan los presupuestos que detallan las mencionadas normas, no hay que olvidar que ambas deben leerse de forma conjunta, pues si se lee el 418 inciso 2 pareciera que deja “carta abierta” al tribunal superior, a suspender la ejecución cuando se menciona “según las circunstancias”, debe entenderse que esas circunstancias se refieren a los presupuestos habilitadores de la no ejecución inmediata previstos en el 402 inciso 2; sin embargo, la figura aquí analizada, genera muchos problemas para su aplicación- a qué se refiere “según su naturaleza”, determinar si es posible aplicarla a cualquier delito, la posibilidad que el juez la use de oficio- entre otras.

Una de las complejidades- en torno a la cual girará la investigación- es la referida a la oportunidad en que el condenado pueda usarla, y es que no está claro, cuál es el momento procesal oportuno para solicitarlo, de ahí que se podría pensar que se puede solicitar, en los alegaos de clausura, lo cual sería impreciso, pues allí aún no hay una condena, además que si se postula absolución – como teoría del caso- postular la aplicación del 402 inciso 2, sería romper los mandatos de la teoría del caso única, pues sería contradictorio como pretensión de la defensa; podría pensarse que se puede pedir en el adelanto de fallo o en la lectura integral de la sentencia, lo cual tampoco podría ser viable, debido a que en ese momento no existe la interposición de recurso alguno; podría pensarse entonces que el juez unipersonal o colegiado, según corresponda, luego de dictar la condena puede motivar la aplicación de la suspensión de la ejecución provisional, lo cual tampoco es arreglado al principio de legalidad, pues técnicamente, aún no se está frente a un recurso que se tenga que resolver, lo que

no obsta a los jueces- y casi nunca se realiza- a que motiven su sentencia, señalando si aplican la regla de la ejecución inmediata, y por qué se descarta la aplicación de las excepciones señaladas en los artículo 402 inciso y 418 inciso 2.

En suma, lo que se pretende en la investigación es clarificar, y luego proponer - en clave de reforma- el momento oportuno para que se pueda solicitar la suspensión de la ejecución provisional inmediata de la pena privativa de libertad de carácter efectivo.

## **1.2. ENUNCIADO DEL PROBLEMA:**

¿Cuál es la oportunidad para solicitar la suspensión de la ejecución provisional inmediata de la pena privativa de libertad efectiva en el proceso penal peruano?

## **1.3. JUSTIFICACIÓN:**

En el **ámbito teórico**, El presente trabajo de investigación es de suma importancia, puesto que; va a permitir añadir conocimiento nuevo en cuanto determinar de taxativamente la oportunidad para solicitar la suspensión de la ejecución provisional inmediata de la pena privativa de libertad efectiva en el proceso penal peruano, así mismo el presente estudio evidenciara la necesidad de regulación del tema abordado en aras de garantizar un debido proceso con base en los derechos fundamentales de las partes en el proceso.

En el **ámbito práctico y social**, conforme del primero, el presente estudio encuentra sentido en su practicidad, ya que, la regulación actual de la ejecución provisional de la pena privativa de la libertad efectiva, es un tanto confusa, si comparamos los artículos 402 numeral 2 y 418 numeral 2 del nuevo código procesal penal, en ese sentido, los operadores

jurídicos que forman parte del proceso penal, necesitamos una regulación expresa respecto del tema, en aras de incidir en una predictibilidad de las resoluciones judiciales. Respecto del segundo, se fundamenta en la importancia de proteger a la sociedad, específicamente aquellas personas inmersas dentro de un proceso penal, tengan las garantías constitucionales de un proceso justo, que pueda respetar los principios constitucionales jurídico que sientan las bases para un sistema democrático de derecho.

A nivel **metodológico**, la investigación debe servir para que se realicen posteriores trabajos de investigación que generen una ampliación del conocimiento respecto de la oportunidad para solicitar la suspensión de la ejecución provisional inmediata de la pena privativa de libertad efectiva

#### **1.4. OBJETIVOS:**

##### **1.4.1. Objetivo General:**

- Determinar cuál es la oportunidad para solicitar la suspensión de la ejecución provisional inmediata de la pena privativa de libertad efectiva en el proceso penal peruano.

##### **1.4.2. Objetivos Específicos:**

- Estudiar la pena privativa de libertad y sus formas de ejecución a la luz de la dogmática penal.
- Explicar según la doctrina y jurisprudencia la suspensión de la ejecución provisional inmediata de la pena efectiva de la libertad.
- Establecer porque la oportunidad para solicitar la suspensión de la ejecución provisional es desde la

interposición del recurso, hasta la resolución del mismo.

- Proponer la reforma del artículo 402 y 418 del nuevo código procesal penal.

## **1.5. ANTECEDENTES:**

- (Hidalgo Austuvilca, 2022), realizó su investigación denominada “La suspensión de la ejecución de la pena y la reparación de daños en el proceso penal peruano”, Tesis para optar el Grado Académico de Abogada, por la Universidad Peruana los Andes – Huancayo, en la que concluye que: “La imposición de una regla de conducta bajo apercibimiento de revocar la suspensión de la ejecución de la pena, en el caso que el sentenciado no cumpla con el pago de la reparación civil en un plazo breve, favorece en la no sobrecriminalización del agraviado en la reparación de daños en el proceso penal peruano”.
- (Cárdenas Macedo, 2016) investigó “Aplicación y cumplimiento de la pena suspendida en su ejecución, en los juzgados penales de maynas del distrito judicial de loreto, periodo 2011 al 2013”, Tesis para obtener el Título Profesional de Abogado, por la Universidad Científica del Perú – San Juan, en la que arriba a la siguiente conclusión que: “Los Jueces Penales encuestados, en un 83 %, así como los Fiscales encuestados, en un 89 %, consideran la necesidad de que se desarrollen nuevos criterios objetivos que limiten el margen discrecional del que gozan los Jueces Penales ante la suspensión de la ejecución de la pena, conforme a las

Tablas y Gráficos N° 12.1 y 12.2, toda vez que la discrecionalidad permite la comisión de arbitrariedades, y con ello, de actos de corrupción”.

**1.6. HIPÓTESIS:**

La oportunidad para solicitar la suspensión de la ejecución provisional inmediata de la pena privativa de libertad efectiva en el proceso penal peruano es; desde la interposición del recurso, hasta la resolución del mismo.

**1.7. VARIABLES:**

**1.7.1. Variable Independiente:**

La suspensión de la ejecución provisional inmediata de la pena privativa de libertad efectiva.

**1.7.2. Variable Dependiente:**

La oportunidad para solicitar.

**CAPÍTULO II**  
**MARCO TEÓRICO**  
**Sub Capítulo I**  
**Infracción penal y sanción**

**1. El derecho penal**

**1.1. Conceptualización**

Se concibe como un instrumento de control social, siendo que como parte del derecho es útil en el control, orientación y planeación de la vida en sociedad; mediante el que se determina los comportamientos, los que no deben ser ejecutados. Según Calderón y Aguila (2011), “Desde un punto de vista jurídico el Derecho penal es aquella parcela del ordenamiento jurídico que define ciertas conductas como delitos y establece la imposición de penas o medidas de seguridad a los infractores” (p. 107).

En esta misma línea se precisa que es aquel conjunto de normas jurídicas determinadas como delitos o faltas, con el fin de imponer penas o medidas de seguridad a conductas delictuosas; es necesario que el derecho penal se utilice como medida de última ratio legis, siendo aplicado cuando los otros medios de control social sean insuficientes, siendo que el castigo penal se supone como un daño social considerable. Además, posee características autónomas; el derecho penal sustantivo estudia normas en cuanto determinan los delitos y medidas a aplicarse; el derecho formal, señala la forma para hacer efectivas las consecuencias del delito; y, derecho penal ejecutivo, abarca el cumplimiento o ejecución de las mencionadas sanciones a imponerse.

**1.2. El derecho penal: forma de control social**

Si bien se debe recurrir al derecho penal de forma reducida, ya que el castigo penal conlleva a un considerable daño social; sin embargo, los legisladores son renuentes a aceptar lo mencionado y recurren a dicha materia como forma de enfrentar los conflictos sociales. Se requiere la conversión de derecho penal a un a disciplina de garantías en un sistema democrático de derecho, de forma que la intervención punitiva del Estado sea mínima y la fundamentación de ella

sea igual al tiempo en base de limitación y no de extensión de su control. Es decir, el derecho penal se erige como protector de aquellos intereses jurídicos, que por su importancia en el orden de valores inmersos en la Ley Fundamental, merecen protección punitiva con la finalidad de una coexistencia social pacífica. Villa (2014) plantea que es un derecho de advertencia, tomando en cuenta el catálogo compuesto de penas y delitos; avisa al ciudadano sobre los comportamientos no tolerables, calificándolos como atentatorios para la indemnidad de bienes jurídicos de la comunidad, estima en grado sumo y de la norma que los tutela; asimismo, precisa que la diferencia del derecho penal de los otros recursos de control social radica en la predeterminación de su intervención, las garantías que se otorgan al infractor, la magnitud de su naturaleza, legitimidad de penas y medidas de seguridad.

### **1.3. Conceptualización del derecho penal objeción**

Se relaciona con la posición clásica, considerando al derecho penal como la gama de normas jurídicas penales que premisa su aplicación al delito; siendo las consecuencias la imposición de una pena o medida de seguridad. Además, es la manifestación del poder estatal siendo soberano sobre los individuos, considerando que detrás de aquellos bienes jurídicos existe una real afectación a intereses públicos del Estado. Según Oré (2016):

Un aspecto característico del Derecho penal, a diferencia de las otras ramas, es el empleo de la coerción estatal a través de los órganos públicos, para la consecución de los fines del ius puniendi; dicha particularidad no podría quedar excluida cuando abordamos el proceso penal, más aun cuando este último constituye un mecanismo que ha de buscar la legitimación, dentro de los parámetros constitucionales, de la intervención estatal en la esfera de libertad del ciudadano. (p. 22)

### **1.4. El Derecho penal subjetivo: el poder punitivo**

Conocido como ius puniendi o poder de sancionar, siendo la potestad que deviene del imperio estatal; pudiendo ser represiva “momento legislativo”, punitiva “momento judicial”; o, con una facultad ejecutiva “momento penitenciario”. Por añadidura, esta relacionado con una decisión político criminal plasmada en una norma penal, que declara punible a un hecho y hace

perseguido al autor del delito; de esta manera el estado ejerce el poder exclusivo de imponer “violencia legítima”, mediante la aplicación de penas y medidas de seguridad. Por otro lado, el derecho penal subjetivo esta referido a la facultad de imponer las penas ante la comisión de un acto delictivo, siendo que a esta facultad punitiva se conoce con la denominación de “ius puniendi”; como primer punto se debe plantear la cuestión sobre la existencia de la facultad punitiva; en segundo lugar, se debe tener claro de quién es el titular del ius puniendi así como de quién lo ejerce; como último punto, se deben fijar los límites que se deben considerar al imponer una sanción penal. García (2019) plantea que la potestad de sancionar conductas delictivas no debe desempeñarse de forma irrestricta, por lo que el Estado no tiene autorización para optimizar al máximo el objetivo perseguido con la pena, al extremo de que se forme una situación de terror penal e injerencia indebida en las libertades del ciudadano.

## **2. Las sanciones penales en el Perú**

### **2.1. Las consecuencias accesorias**

Reguladas en el Código Penal a partir del artículo 102, agrupando medidas de diferentes naturalezas que difícilmente se reducen a un único criterio; debe quedar claro que desde la sistemática legal las consecuencias accesorias no se consideran formalmente como medidas de seguridad o penas, así como tampoco conceptos integrados en la reparación civil por el daño ocasionado. Además, tales reacciones jurídicas tienen la característica de ser accesorias, dependen de la existencia de un injusto penal principal, sin el cual no se podrían imponer.

En esta misma línea, se encuentra la figura del decomiso, precisando que no se contempla como una pena en el ordenamiento penal peruano; el legislador prevé dos clases de decomiso; el decomiso de objetos, instrumentos o efectos del delito tipificado en el artículo 102 CP; y, decomiso de ganancias ilícitas de persona jurídica tipificado en el artículo 104 del CP; siendo que ambas formas de decomiso se regulan de forma diferenciada.

Por añadidura, se encuentran las medidas aplicables directamente a las personas jurídicas que no son penas ni medidas de seguridad; tales medidas van desde la suspensión de actividades, intervención de la empresa, cierre de

fábrica, hasta disolución y liquidación de persona jurídica, poniendo énfasis en la búsqueda de la implementación de un tercer género de consecuencias jurídicas del delito; respondiendo a la lógica peligrosidad de las personas jurídicas en el sentido de existir una estructura organizada que favorece u oculta la comisión de los futuros hechos delictivos.

## **2.2. Las medidas de seguridad**

El artículo VIII del TP del Código Penal establece imponer medidas de seguridad ante la existencia de intereses públicos predominantes, cabe señalar que estas consecuencias jurídicas del delito no se sustentan en la culpabilidad de los autores por el delito cometido, como sí sucede con las penas, sino que recaen en intereses públicos predominantes que se deben resguardar por el Estado; señalándose que cuando una persona realiza una conducta antijurídica, suscitándose además como peligro cierto de que lo vuelva a realizar, generando interés público de evitar que ello suceda; no obstante, el interés público de eliminar el riesgo de nuevos hechos antijurídicos, no siempre autoriza la imposición de medidas específicas contra sujetos peligrosos; por ende, para ordenar la imposición de medida de seguridad debe ser relevante como para predominar ante los derechos individuales que se verían afectados con imposición de un medida de seguridad. Según Peña Cabrera (2018):

De forma que ante un hecho que presenta un determinado disvalor antijurídico, se produce de inmediato una respuesta estatal, en este caso la descarga de un poder sancionador, que reposa en la soberanía de la Nación peruana, para imponer penas y medidas de seguridad, a quienes se les atribuye la comisión del injusto penal. (p. 188)

Por otro lado, se debe mencionar que la distinción entre penas y medidas de seguridad lleva a un sistema de doble vía; sin embargo, el que estas vías no vayan paralelamente, sino que se apliquen conjuntamente, no lleva a una unificación de funciones, distinguiendo las medidas de seguridad complementarias a la pena, medidas de seguridad en reemplazo de la pena y medidas de seguridad impuestas en lugar de la pena.

## **2.3. Las penas**

### **2.3.1. Pena privativa de la libertad**

Este tipo de pena impone al condenado la obligación de permanecer encerrado en un establecimiento, perdiendo su libertad ambulatoria por el tiempo de duración variable que va desde la mínima de 2 días hasta cadena perpetua; durante el tiempo que dure el encierro el condenado deberá desarrollar un plan de reinserción social.

La pena privativa de libertad surge como institución privada propia del Estado Moderno de la Revolución Francesa, esta pena impuesta es muy seria afectando tanto al condenado como a su familia, explicando que se propone límites máximos menores a las existentes no superando los 15 años de privación de la libertad; respecto a los límites menores, el legislador ha establecido una pena de privación de libertad que puede ir desde los dos días, según lo establecido en el artículo 29 del C.P. Menciona Villa (2014):

La doctrina dominante y la peruana en particular, hacen suyo el criterio según el cual en los delitos de escasa gravedad, la pena a imponerse debiera ser una alternativa de la privativa de libertad, dejando de lado las penas privativas de libertad corta. (p. 554)

### **2.3.2. Pena restrictiva de la libertad**

Son las que sin privar totalmente al condenado de su libertad de movimiento se les imponen ciertas limitaciones; las contempladas en el código penal son: expatriación en relación de nacionales, expulsión del país al tratarse de extranjeros. Según Bramont-Arias (2002), “Este tipo de pena supone en un primer término el cumplimiento de una pena privativa de libertad, es decir, la persona ya ha perdido su libertad ambulatoria” (p. 454).

### **2.3.3. Pena limitativa de derechos**

Este tipo de pena se subsume en la prestación de servicios comunitarios, limitación de los días libres y la inhabilitación; esta última, pudiendo ser temporal o perpetua; este tipo de penas recae en los derechos como la vida, salud o libertad fijados en los artículos 31 y 40 del Código Penal. Al hablar de prestación de servicios a la comunidad, obligando al sujeto agente a realizar trabajos

gratuitos en entidades asistenciales, hospitalarios, etc; cabe precisar que esta pena es impuesta para los fines de semana, pero se puede autorizar al individuo que trabaje en días útiles, por lo que la pena se cumplirá en jornadas semanales entre sábados y domingos. Además, encontramos la limitación de días libres que según el artículo 35 del código penal es la obligación del sujeto agente de mantenerse los sábados, domingos y feriados por el mínimo de 10 y máximo de 16 horas, por cada fin de semana en un establecimiento con finalidad educativa. Finalmente, la inhabilitación, según el artículo 36 del código penal, estableciendo que mediante la inhabilitación se pueden privar derechos políticos, sociales y profesionales; pudiendo ser absoluta o relativa; por otro lado, puede ser impuesta como principal o accesoria, siendo la duración como principal de 6 meses y 5 años; y, como accesoria tiene duración que la principal que se dispuso para tal delito.

#### **2.3.4. Pena de multa**

Implica privar de una parte del patrimonio del autor de un delito imponiendo una obligación de pagar un monto dinerario a favor del Estado, esto tiene una privación en sentido aflictivo en medida que reduce la capacidad adquisitiva de la persona condenada. Pero, dado que esta aflicción puede ser transferida a terceros por no ser el patrimonio parte de derecho personalísimo, hace que su uso se vea limitado a delitos de mediana gravedad, debiéndose implementar mecanismos que eviten que la distinta situación patrimonial le reste eficacia.

García (2019) plantea que la determinación de su cuantía en la actualidad continúa el sistema de los días multa; para el llamado “día-multa” se debe considerar el ingreso diario promedio del condenado que se determina en base de su patrimonio, remuneraciones y otros signos de riqueza; sin embargo, si el condenado vive solo de su trabajo, tal importe no puede ser menor al 25 ni mayor al 50 por ciento, dependiendo de su carga familiar; en segundo lugar, el monto se obtendrá en función de los días-multa provistos para cada tipo penal, dependiendo de la gravedad de la comisión de los delitos, siendo no menor a 10 días multas ni mayor a 365 días multa; es así como la pena multa va a responder no solo ante la gravedad del hecho delictivo, sino también en razón de la capacidad económica del condenado.

### **2.3.5. Pena de vigilancia electrónica personal**

Se cumple en el domicilio de los condenados, a partir del que se determinará su radio de acción, así como tránsito e itinerario; se le mantendrá sujeto a vigilancia electrónica personal, siendo que para su cumplimiento el magistrado debe fijar reglas de conducta que pronostica la ley, así como las reglas que se debe tomar en cuenta con la finalidad de resguardar la idoneidad; se computará debido a un día de privación de la libertad por un día de vigilancia electrónica personal. Se deberá tomar en cuenta ciertos presupuestos, como: cuando el condenado no sea sujeto antes por sentencia condenatoria en delito doloso, se dará prioridad a los mayores a 65 años, los que padecen alguna enfermedad grave o discapacidad física permanente, mujeres gestantes dentro del tercer trimestre, entre otros. Finalmente, la persona condenada debe acreditar las condiciones de su vida en ámbito laboral, familiar y social.

## **3. Los fines de la pena**

### **3.1. Teoría absoluta**

Según Peña Cabrera (2004), “La pena importa entonces, un mal que recibe el autor para compensar el mal que éste causó mediante la comisión del hecho punible” (p. 42).

En relación con lo anteriormente mencionado, las teorías absolutas o clásicas entienden que la pena es aquella retribución que se da por el delito cometido de forma que se legitima si aquella es justa; la retribución absoluta no tiene sustento científico y es la negación del principio-derecho a la dignidad humana establecido en el artículo 1 de la Constitución.

### **3.2. Teoría relativa**

Es distinta a la teoría absoluta, entendiendo que la pena debe cumplir una función social; si bien se reduce este tipo de teorías a los fines de prevención, lo cierto es que tiene otra orientación, que es la reparación o reestabilización. Según García (2012):

Las teorías de la prevención sostienen que la función de la pena es motivar al delincuente o a los ciudadanos a no lesionar o poner en peligro bienes jurídicos penalmente protegidos. Como puede verse, la función

que cumple el Derecho penal (esto es, la protección de bienes jurídicos) tiene lugar a través de una incidencia directa de la pena sobre el proceso interno de motivación del individuo. El efecto motivatorio de la pena puede estar dirigido a los ciudadanos en general o solamente al sujeto delincuente. Con base en estas dos posibilidades, la doctrina ha diferenciado dos formas distintas de prevención: la prevención general y la prevención especial. (p. 85)

### **3.3. Teoría mixta**

Es en suma la unión de la doctrina dominante y moderna, identifica a la pena como útil y justa, con el fin que la pena reprima considerando a la culpa y proporcionalidad, respecto al hecho delictivo y en búsqueda de la justicia y prevención de comisión de nuevos delitos; se busca combinar elementos legitimantes de ambas teorías, combinando matices de la retribución, prevención general y especial. Nos menciona Bramont-Arias (2002), “Lo que se pretende lograr es una adecuada protección de los valores fundamentales de nuestra sociedad, sobre la base del menor costo posible de represión y de sacrificio de la libertad individual” (p. 104).

### **3.4. Los fines de la pena según la jurisprudencia en el Perú**

Para este punto será necesario mencionar que el Tribunal Constitucional, ha señalado jurisprudencia en el expediente Nro. 02699-2007-HC/TC Lima, que la pena tiene un fin de naturaleza preventivo general siendo comprendida como la forma de frenar la delincuencia a márgenes que puedan permitir una convivencia social con un estándar pacífico, siendo que la pena tiene una connotación sustantiva; la consecuencia de la determinación de culpabilidad del sujeto gente consecuentemente por la comisión será la imposición de una pena o medida de seguridad; debiendo haber analizado la gravedad del caso en específico.

Por lo tanto, imponer una pena se encuentra relacionada con exigencias de racionalidad y justicia, por lo que el legislador debe seleccionar una secuencia de injustos que no revelen una alta intensidad antijurídica, mereciendo en ciertos casos que se sustraigan del ámbito de punición; en ese sentido, se visualiza el interés social mínimo en la persecución del delito.

### **3.5. Los fines de la pena a la luz de la doctrina en el Perú**

Se relaciona a las teorías de las penas, siendo que la finalidad de la imposición de una pena es el resarcimiento por el daño causado, siendo que el sujeto agente debe cumplir con una sanción impuesta, incluyendo una pena, medida de seguridad, multa o reparación civil; teniendo en cuenta que si bien hay bienes que son resarcibles en especie; es decir, uno de igual valor; hay bienes que son resarcibles en onerosidad. Además, se establecen como fines funciones como preventiva, protectora y resocializadora; siendo el fin protector que guarda un vínculo para ayudar con la reparación del daño y justicia retributiva.

Según Peña Cabrera (2004):

Siendo que la pena, importa un medio coercitivo que afecta a un bien jurídico tan importante en un Estado de Derecho, como lo es la libertad personal y sus derechos conexos, su aplicación, por tanto, deberá sujetarse a determinados presupuestos que no sólo se encuentran en los diversos tipos legales que comprenden los diversos delitos, sino también por razones político-criminales que ingresan a una zona de conciliación y de correspondencia. (p. 196)

## **Sub Capítulo II**

### **La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad**

#### **1. La pena privativa de libertad: fundamento**

La pena privativa de libertad, una de las sanciones penales más aplicadas a nivel mundial, es una medida que retira temporal o permanentemente la libertad de una persona para garantizar la seguridad social, corregir la conducta del infractor y prevenir futuros delitos. Su fundamento radica en varios aspectos que abarcan tanto la prevención del delito como la rehabilitación del condenado. La privación de la libertad en un centro penitenciario se considera un método de disuasión efectiva frente a conductas delictivas, ya que implica una sanción visible que disuade a otros de cometer delitos similares, lo cual refuerza el orden jurídico y la seguridad social. Según Bueno (1989):

La pena privativa de libertad es la que mejor cumple con la necesidad de prevención general, porque es la que más intimida a los ciudadanos empresarios, más aún si estos ocupan una buena posición social y económica. La amenaza de una pena de prisión es muy eficaz para luchar contra este tipo de delincuencia por el especial temor al desprestigio social que implica el ingreso en prisión, con la consiguiente pérdida de confianza del mercado. (p.272)

El enfoque principal de esta sanción es la prevención general y especial. La prevención general se basa en la idea de que la amenaza de una pena desalentará a la sociedad de infringir las leyes, ya que la pena actúa como advertencia para todos. La prevención especial, en cambio, busca que el propio delincuente no vuelva a delinquir, ya sea por el efecto intimidante de la pena o por los procesos de rehabilitación que se desarrollan en los centros penitenciarios. Esto incluye actividades de reeducación y reinserción social, cuyo objetivo es reformar al condenado y reintroducirlo en la sociedad como un ciudadano respetuoso de las leyes.

La función retributiva también es fundamental en la aplicación de esta pena. Desde la perspectiva retributiva, el infractor debe recibir un castigo proporcional al daño que causó a la sociedad. La pena privativa de libertad se entiende, en este sentido, como una compensación al orden jurídico vulnerado. No obstante, esta función retributiva se complementa con un enfoque humanitario, orientado hacia la reinserción del condenado, diferenciándose de sistemas penales anteriores que priorizaban el castigo físico o la marginación del infractor.

Además, la resocialización es un pilar clave en el fundamento de la pena privativa de libertad, especialmente en sistemas legales modernos que integran derechos humanos. Este enfoque trata de asegurar que, durante el tiempo de privación de libertad, el infractor reciba herramientas para adaptarse a la vida en libertad una vez concluida la pena. La educación, la capacitación laboral y la atención psicológica son algunos de los elementos que se promueven dentro de las cárceles para facilitar el cambio positivo en los condenados.

Por último, el carácter punitivo y preventivo de la pena privativa de libertad se sustenta también en los tratados internacionales de derechos humanos que establecen límites a su aplicación. Estos tratados exigen que la privación de la libertad se aplique como último recurso y que, en caso de ser necesaria, se realice con respeto a la dignidad del condenado. En este sentido, se protege a los infractores de tratos inhumanos y se fomenta un sistema penitenciario que permita la rehabilitación y la reducción de la reincidencia.

## **2. Aspectos constitucionales de la pena privativa de la libertad indeterminada**

La pena privativa de libertad indeterminada implica una condena cuyo tiempo de cumplimiento no se define con exactitud, sino que depende de la evolución del infractor y de su conducta en prisión. En términos constitucionales, esta pena plantea varios desafíos, ya que puede entrar en conflicto con los principios de legalidad y de seguridad jurídica, al no establecer con claridad el periodo durante el cual la persona permanecerá privada de libertad. Es fundamental que esta modalidad de pena sea revisada y aplicada con extrema cautela para evitar violaciones a los derechos humanos del condenado.

Uno de los aspectos constitucionales clave de esta pena es el principio de dignidad humana, que establece que la pena no debe ser excesiva ni cruel y que, en la medida de lo posible, debe tener un enfoque de rehabilitación y reinserción. La pena indeterminada solo se justifica en casos excepcionales, como los delitos extremadamente graves y de alta reincidencia, donde el riesgo para la sociedad es elevado y la rehabilitación no es inmediata. En estos casos, la pena indeterminada busca que el infractor reciba una atención y supervisión constantes, aunque esto puede generar tensiones con el derecho a la libertad y al debido proceso.

Desde el punto de vista constitucional, la pena indeterminada requiere un control judicial riguroso que permita a los jueces evaluar periódicamente el comportamiento del condenado. En este sentido, los tribunales deben supervisar el cumplimiento de ciertos requisitos, como la participación en programas de rehabilitación y la conducta en prisión, para determinar si el condenado está listo para regresar a la sociedad. Este control judicial es esencial para garantizar que la pena no se convierta en una privación de libertad arbitraria.

Otro elemento relevante es el principio de proporcionalidad, que establece que la pena debe estar en consonancia con la gravedad del delito cometido. En el caso de la pena indeterminada, es esencial que el tiempo de cumplimiento no exceda los límites razonables para evitar que se transforme en una pena desproporcionada o en una especie de “cadena perpetua encubierta”. La proporcionalidad se asegura mediante revisiones periódicas y la consideración de factores como la evolución de la personalidad del condenado y su potencial de reincorporación.

Finalmente, el respeto al debido proceso es fundamental para garantizar los derechos del condenado bajo pena indeterminada. La Constitución exige que, durante el proceso de determinación de la pena, el infractor reciba un juicio justo, con una defensa adecuada y que los términos de su privación de libertad sean claros y estén debidamente fundamentados. En la pena indeterminada, esto implica que las condiciones de revisión de la pena deben

estar especificadas y basadas en criterios objetivos, evitando así cualquier trato discriminatorio o arbitrario.

### **3. Principios que fundamentan la pena privativa de libertad**

#### **3.1. Legalidad**

El principio de legalidad es uno de los pilares del derecho penal moderno y garantiza que nadie sea sancionado con una pena privativa de libertad sin que haya una ley previa que defina el delito y su sanción. Este principio protege a los ciudadanos de la arbitrariedad y asegura que solo puedan ser castigados por acciones que la ley, previamente y de manera explícita, define como delitos. La legalidad refuerza la seguridad jurídica y el conocimiento público sobre las conductas prohibidas, asegurando un entorno en el que todos conocen las normas y sus consecuencias. Además, el principio de legalidad limita el poder del Estado para castigar, ya que solo puede imponer penas de acuerdo con lo que la ley establece, evitando que se criminalicen conductas después de haberse cometido. Este concepto está estrechamente vinculado con el derecho a un juicio justo y es esencial en cualquier sistema que se considere democrático y respetuoso de los derechos humanos. La exigencia de una ley previa y clara impide que el sistema penal sea utilizado de manera arbitraria o con fines represivos. Según Sánchez (2004), “En el proceso penal, el principio de legalidad rige tanto para los actos procedimentales como para los sujetos que en él intervienen y que se reconducen al acatamiento a la ley anteriormente prevista” (p. 273). El principio de legalidad tiene su origen en el movimiento de codificación de leyes penales, especialmente en Europa durante los siglos XVIII y XIX, cuando se buscaba limitar los excesos de poder del Estado y garantizar los derechos de los ciudadanos. Este principio se traduce en la máxima latina “*nullum crimen, nulla poena sine lege*”, es decir, “no hay crimen ni pena sin ley”. En la actualidad, todos los sistemas penales modernos han adoptado este principio como base para evitar abusos en el uso del poder punitivo del Estado. Además, el principio de legalidad no solo se aplica a la definición de delitos, sino también a la ejecución de la pena privativa de libertad. Esto significa que, durante el cumplimiento de la pena, las autoridades penitenciarias deben respetar las condiciones y limitaciones que la ley establece, sin imponer castigos adicionales o modificar la pena sin base legal. En este sentido, la

legalidad actúa como un mecanismo de control sobre el sistema penitenciario, limitando cualquier abuso de autoridad y protegiendo los derechos del condenado. Finalmente, el principio de legalidad es fundamental en el contexto de los derechos humanos, ya que protege contra la criminalización de conductas basadas únicamente en criterios subjetivos o morales. La legalidad exige que toda conducta sancionada esté claramente definida en la ley y que esta sea conocida por el público en general. De este modo, garantiza una mayor transparencia en la aplicación de la pena privativa de libertad y establece un marco jurídico objetivo y previsible para todos los ciudadanos.

### **3.2. Lesividad**

El principio de lesividad es uno de los principios fundamentales en el derecho penal, orientado a asegurar que las conductas sancionadas penalmente tengan un impacto negativo real sobre los bienes jurídicos protegidos, como la vida, la libertad, la integridad física y el patrimonio. Este principio establece que solo se debe aplicar la pena privativa de libertad cuando el acto delictivo cause un daño o represente una amenaza significativa para estos bienes. Así, se evita penalizar conductas inofensivas o meramente inmorales, respetando la libertad individual y el derecho de los ciudadanos a tomar decisiones sobre sus propias vidas, siempre que estas no perjudiquen a otros. En la aplicación práctica, el principio de lesividad limita la intervención del derecho penal a situaciones en las que se evidencia un daño o peligro concreto. Por ejemplo, en delitos de lesiones, el daño es claro y tangible, mientras que, en delitos de peligro, como la conducción bajo efectos del alcohol, el riesgo generado a terceros justifica la intervención penal. La lesividad, por tanto, actúa como un criterio de racionalidad en el sistema penal, evitando el castigo de actos que no lesionan o ponen en peligro bienes de relevancia.

Además, el principio de lesividad se relaciona con el concepto de mínima intervención penal, que postula que el derecho penal debe ser la última medida a utilizar cuando otras sanciones no son efectivas o adecuadas. Esto implica que el Estado solo debe aplicar penas privativas de libertad en aquellos casos donde realmente sea necesario proteger a la sociedad. La mínima intervención y la lesividad promueven un sistema penal más racional y humano, que evita la sobre-criminalización y reduce el riesgo de sancionar conductas que no generan un daño real.

Este principio también se conecta con la autonomía individual, permitiendo que los ciudadanos tomen decisiones personales sin temor a represalias penales, siempre que no afecten negativamente a terceros. En este sentido, la lesividad respalda el respeto a la libertad individual y la autodeterminación, limitando el ámbito de acción del derecho penal a los casos en los que exista una afectación externa y significativa. La lesividad es, por ende, un principio protector de los derechos individuales en sociedades democráticas, asegurando que solo las conductas dañinas sean sancionadas.

Finalmente, la lesividad contribuye a un sistema penal proporcional y justo, en el cual las penas, incluidas las privativas de libertad, se aplican solo cuando existe una justificación objetiva. En los sistemas jurídicos modernos, este principio es esencial para evitar un sistema punitivo excesivo y mantener un equilibrio entre la libertad individual y la protección de los derechos de la colectividad. La aplicación de la lesividad permite que el sistema penal se enfoque en los delitos que realmente representan un peligro, garantizando así que las penas privativas de libertad sean empleadas de manera justa y adecuada.

### **3.3. Culpabilidad**

El principio de culpabilidad es un pilar en el derecho penal y establece que solo aquellas personas que han actuado con conciencia y voluntad de cometer un delito pueden ser castigadas con una pena, incluida la privativa de libertad. Este principio asegura que la sanción penal se aplique únicamente a quienes hayan tenido intención de realizar una conducta delictiva o hayan actuado con negligencia. La culpabilidad se fundamenta en la justicia, ya que evita que se castiguen acciones cometidas sin control o voluntad, como los actos realizados

bajo coacción o en estados de inconsciencia. La culpabilidad distingue entre distintas formas de responsabilidad penal: la culpa (negligencia) y el dolo (intención). En el caso de la culpa, el infractor actúa sin intención de causar daño, pero incurre en una conducta peligrosa que debería haber evitado. En cambio, el dolo implica una voluntad clara de realizar la conducta ilícita. Este principio garantiza que la pena sea proporcional a la intención y a la gravedad de la conducta, asegurando que el castigo sea justo y que la responsabilidad individual esté claramente definida.

Además, el principio de culpabilidad protege a personas que actúan en circunstancias que afectan su capacidad de decidir, como en los casos de trastornos mentales o coacción extrema. En estos casos, el sistema penal exime de responsabilidad o reduce la pena, ya que reconoce que la persona no actuó con plena conciencia o libertad. Este enfoque respeta los derechos humanos y promueve un sistema penal que considera las circunstancias personales y sociales que rodean la conducta delictiva. Según Reátegui (2019):

Este principio impone que nadie debe responder penalmente por su personalidad, o por su carácter; además, el Derecho Penal vigente es un Derecho Penal de acto y no un Derecho Penal de autor o de la personalidad; cuando se valora la personalidad, el juzgamiento inquiriere en lo interno, en lo privado de la persona, al cual el Derecho Penal tiene prohibido el ingreso. (p.18)

El principio de culpabilidad también es fundamental para la resocialización de los condenados, ya que permite una evaluación individual de cada caso, tomando en cuenta la intención del infractor. Esto facilita un tratamiento más adecuado para cada condenado y, en última instancia, su reinserción en la sociedad. En la práctica, el principio de culpabilidad evita que el sistema penal se convierta en una herramienta de castigo desproporcionada y asegura que las penas privativas de libertad se apliquen solo cuando realmente se ha cometido un acto voluntario y culpable.

Finalmente, la culpabilidad ayuda a delimitar la responsabilidad penal en casos de participación y complicidad, ya que establece que cada persona debe

responder solo por las acciones que realiza de manera consciente y voluntaria. Esto permite un enfoque más justo en los procesos judiciales y asegura que solo los individuos verdaderamente responsables sean castigados. En conjunto, el principio de culpabilidad es esencial para un sistema penal equitativo y racional, que respeta los derechos individuales y limita el uso de la pena privativa de libertad a casos de auténtica responsabilidad.

### **3.4. Proporcionalidad**

El principio de proporcionalidad en el derecho penal exige que la pena privativa de libertad sea adecuada a la gravedad del delito y a las circunstancias del infractor. La proporcionalidad es esencial para evitar penas excesivas que resulten en una retribución desmedida, y asegura que el castigo sea razonable y justo. Este principio considera tanto el daño causado como la peligrosidad del infractor, permitiendo que las penas se adapten a la gravedad de cada caso, lo que contribuye a un sistema penal más equitativo.

Para que la proporcionalidad sea efectiva, los jueces analizan el tipo de delito, la forma en que fue cometido y el impacto que tuvo en las víctimas y en la sociedad. La dosificación de la pena permite a los jueces determinar una sanción adecuada dentro de los límites que establece la ley. Esto ayuda a evitar el uso desmesurado de la pena privativa de libertad en delitos menores y, al mismo tiempo, a aplicar penas más severas en delitos graves, como los homicidios o actos de corrupción de gran escala. Según Castillo (2005):

El principio de proporcionalidad es un principio general del Derecho expresamente positivizado, cuya satisfacción ha de analizarse en cualquier ámbito del Derecho. En efecto, en nuestro ordenamiento jurídico, este se halla constitucionalizado en el último párrafo del artículo 200 de la Constitución. En su condición de principio, su ámbito de proyección no se circunscribe solo al análisis del acto restrictivo de un derecho bajo un estado de excepción, pues, como lo dispone dicha disposición constitucional, ella sirve para analizar cualquier acto restrictivo de un atributo subjetivo de la persona, independientemente de que aquel se haya declarado o no. (Pág. 5-6)

El principio de proporcionalidad también se aplica en el contexto de los derechos humanos, ya que impide que los condenados sean sometidos a penas crueles o degradantes. Este principio se fundamenta en la idea de que las penas no deben superar lo necesario para cumplir con los fines de prevención y rehabilitación. De esta manera, la proporcionalidad protege a los condenados de penas excesivas y permite que el sistema penal se enfoque en la justicia y la rehabilitación.

Además, la proporcionalidad promueve un uso racional de los recursos en el sistema penitenciario, reservando la pena privativa de libertad para los casos que realmente lo ameriten. Esto contribuye a reducir la sobrepoblación carcelaria y a mejorar las condiciones de los centros penitenciarios, facilitando la rehabilitación y reinserción de los condenados. En última instancia, la proporcionalidad ayuda a mantener un sistema penal equilibrado y justo, en el cual las penas reflejen adecuadamente la gravedad de las conductas delictivas.

Por último, el principio de proporcionalidad también tiene un impacto positivo en la confianza ciudadana en el sistema de justicia, ya que garantiza que las penas se apliquen de manera justa y en proporción a la conducta delictiva. Cuando los ciudadanos perciben que las penas son equitativas y razonables, es más probable que confíen en el sistema de justicia y en el respeto a los derechos fundamentales. La proporcionalidad es, por tanto, un elemento crucial en la legitimidad del sistema penal y en la promoción de una sociedad más justa.

### **3.5. Humanidad de la pena**

El principio de humanidad de la pena establece que cualquier sanción impuesta, incluidas las penas privativas de libertad, debe respetar la dignidad humana y evitar tratos crueles, inhumanos o degradantes. Este principio parte de la premisa de que el sistema penal, aun al sancionar, debe preservar los derechos fundamentales del individuo y buscar su rehabilitación en lugar de ejercer una venganza desmedida. En los sistemas jurídicos modernos, la humanidad de la pena es un componente esencial, especialmente en las democracias donde el respeto a los derechos humanos es fundamental.

Este principio está directamente relacionado con el mandato de resocialización, que postula que la pena privativa de libertad no debe ser únicamente un castigo, sino también una oportunidad de rehabilitación y reintegración del infractor en la sociedad. Las condiciones en las que los condenados cumplen sus penas, el acceso a programas de reinserción y las condiciones de vida en los centros penitenciarios son aspectos que deben observarse para que el cumplimiento de la pena no lesione los derechos humanos del infractor. Este enfoque también busca reducir la reincidencia, permitiendo que quienes cumplen una pena puedan reinsertarse de manera productiva y respetuosa de la ley.

La humanidad de la pena es especialmente relevante en contextos donde los sistemas penitenciarios enfrentan problemas de sobrepoblación y condiciones inadecuadas. El principio de humanidad exige que los Estados proporcionen condiciones de reclusión que respeten la salud, el bienestar y la integridad física y psicológica de los presos. Esto incluye acceso a servicios básicos como atención médica, alimentación adecuada, espacio y condiciones dignas. La falta de respeto a estos estándares puede considerarse una violación de los derechos humanos, y el Estado tiene la responsabilidad de garantizar condiciones penitenciarias que cumplan con los principios de humanidad y dignidad.

Desde una perspectiva legal, este principio está consagrado en instrumentos internacionales de derechos humanos, como la Convención contra la Tortura y otros tratados que prohíben el uso de penas inhumanas o degradantes. Muchos países han incorporado estos principios en sus sistemas legales y han establecido marcos para la supervisión de los derechos de los reclusos. En el caso peruano, por ejemplo, la Constitución y diversas leyes penitenciarias establecen la obligación del Estado de tratar a los condenados con respeto y dignidad, asegurando que la privación de libertad se limite a su función punitiva y resocializadora, sin incurrir en tratos que vulneren la integridad de los individuos.

Por último, el principio de humanidad de la pena también influye en la percepción pública sobre el sistema penal. En una sociedad democrática, la

ciudadanía espera que el Estado administre justicia de manera justa y sin crueldad, incluso frente a quienes han cometido delitos graves. La aplicación de este principio fortalece la confianza en el sistema de justicia y respalda una cultura de respeto a los derechos humanos. Además, permite que el sistema penal sea un reflejo de los valores democráticos, en los cuales la justicia, la dignidad y la rehabilitación son prioritarios frente a una aplicación punitiva meramente retributiva.

#### **4. Dosificación de la pena privativa de libertad**

##### **4.1. Sanción abstracta**

La sanción abstracta se refiere a los límites mínimo y máximo de pena establecidos por la ley para un determinado delito, sin considerar aún las particularidades de un caso específico. Estos límites son fijados por el legislador en el Código Penal o en leyes especiales, y representan el marco dentro del cual el juez debe decidir la pena concreta. La sanción abstracta es, en esencia, una guía que busca homogeneizar la respuesta penal y evitar desigualdades en la aplicación de las penas.

El objetivo de la sanción abstracta es proporcionar un estándar que permita al juez ajustar la pena en función de la gravedad general del delito y del interés social que se busca proteger. Por ejemplo, delitos contra la vida, como el homicidio, tienen penas abstractas más altas que delitos contra el patrimonio, como el hurto, debido a la gravedad del daño y a la importancia del bien jurídico afectado. Estos límites son resultado de un consenso legislativo sobre la peligrosidad y la lesividad de ciertos delitos, y buscan establecer una base sólida para la administración de justicia.

Asimismo, la sanción abstracta se relaciona con el principio de seguridad jurídica, ya que los ciudadanos deben conocer con claridad las consecuencias legales de sus acciones. Este principio es fundamental para que la pena tenga un efecto disuasorio y para que se respete el derecho de los ciudadanos a saber cuáles conductas están penalizadas y qué consecuencias pueden acarrear. La sanción abstracta contribuye a un sistema penal más predecible,

donde los jueces y los ciudadanos pueden conocer los límites de las penas impuestas por la ley.

Sin embargo, el margen de la sanción abstracta no es aplicable de manera rígida, ya que el juez debe considerar también las circunstancias particulares del caso. Por ejemplo, un robo cometido con violencia puede justificar una pena más cercana al máximo de la sanción abstracta, mientras que un delito similar, pero sin violencia, podría recibir una pena más cercana al mínimo. Este análisis permite que el sistema penal sea adaptable y capaz de responder de forma adecuada a la variedad de conductas delictivas y sus respectivas particularidades.

Finalmente, la sanción abstracta es un reflejo de los valores y prioridades de una sociedad, ya que los legisladores deben decidir qué penas se consideran adecuadas para cada tipo de delito. La dosificación de la pena, entonces, debe equilibrarse entre este marco general y los aspectos específicos de cada caso, de manera que se logre una justicia proporcional y equitativa.

#### **4.2. Sanción concreta**

La sanción concreta es la pena específica que el juez impone al condenado en un caso particular, tomando en cuenta los límites de la sanción abstracta y las circunstancias del caso. A diferencia de la sanción abstracta, que establece solo el rango de posibles penas, la sanción concreta es la decisión final sobre la duración y condiciones de la privación de libertad, adaptada a la conducta y características del infractor. La sanción concreta busca que la pena responda de forma específica a la gravedad del acto y a las particularidades de la persona condenada.

Para determinar la sanción concreta, el juez evalúa tanto las circunstancias atenuantes como las agravantes. Las circunstancias atenuantes, como el arrepentimiento o la colaboración con la justicia, permiten reducir la pena dentro del margen legal. Por el contrario, las circunstancias agravantes, como el uso de violencia extrema o la reincidencia, pueden justificar la imposición de una

pena más severa. Este análisis garantiza que la sanción concreta sea justa y equilibrada, respetando el principio de proporcionalidad.

Además, la sanción concreta busca la individualización de la pena, es decir, que la sanción se adapte al perfil del infractor y a su capacidad de resocialización. Este enfoque humanizador considera factores como la edad, la situación socioeconómica y el contexto familiar del condenado, permitiendo que la pena tenga un impacto positivo en su proceso de reinserción social. En este sentido, la sanción concreta no solo cumple una función punitiva, sino también resocializadora, al adaptar la pena a la realidad del infractor.

La importancia de la sanción concreta radica en que permite un equilibrio entre la justicia y la eficacia en el cumplimiento de la pena. El sistema penal se vuelve más justo y efectivo cuando las penas se aplican de manera personalizada y considerando tanto el acto como al infractor. La sanción concreta es una medida de justicia individualizada que favorece la reinserción y evita el riesgo de penas desproporcionadas, contribuyendo así a una justicia penal equitativa.

Por último, la sanción concreta es fundamental para la confianza en el sistema de justicia, ya que cuando la sociedad observa que los jueces toman decisiones razonadas y justas, basadas en los hechos y en las características del infractor, se fortalece la percepción de un sistema penal justo y adecuado a la realidad. La dosificación concreta de la pena, por tanto, es esencial para un sistema penal que aspire a ser efectivo y justo, respetando los principios de humanidad y proporcionalidad.

#### **4.3. Conceptualización de la dosificación de la pena**

La conceptualización de la dosificación de la pena se refiere al proceso de asignación de una pena específica, dentro de los márgenes establecidos por la ley, que responde de manera justa y proporcional a la gravedad del delito cometido. Este proceso se fundamenta en principios de justicia y equidad, como la proporcionalidad, la igualdad ante la ley y el respeto a la dignidad del infractor. La dosificación de la pena permite a los jueces evaluar factores relacionados con el delito, las consecuencias y las circunstancias personales

del condenado, de modo que la sanción aplicada no sea arbitraria, sino justa y razonable.

En la práctica, la dosificación se lleva a cabo a través de un análisis minucioso de factores agravantes y atenuantes, que pueden influir en la duración y naturaleza de la pena impuesta. Las circunstancias agravantes incluyen aspectos como la premeditación, el abuso de confianza o la reincidencia, que pueden llevar a una pena más severa. Por otro lado, las circunstancias atenuantes, como la falta de antecedentes o la colaboración con la justicia, permiten reducir la pena. Este equilibrio entre factores es crucial para asegurar que la pena impuesta cumpla su función resocializadora y disuasoria sin incurrir en excesos punitivos.

La dosificación de la pena también tiene un rol preventivo, ya que, al aplicar una sanción justa y proporcional, el sistema penal desalienta conductas delictivas y fomenta el respeto a la ley. Cuando las penas se aplican de manera congruente con la gravedad del delito y las características del infractor, se refuerza la percepción de legitimidad del sistema judicial. En resumen, la conceptualización de la dosificación de la pena es esencial para que el sistema de justicia penal funcione de manera justa y efectiva, contribuyendo a la prevención y reintegración social.

#### **4.4. El sistema de tercios en el Perú**

El sistema de tercios es un método establecido en el Código Penal peruano para determinar la pena concreta dentro del marco de la sanción abstracta. Este sistema divide el rango de penas en tres partes: tercio mínimo, tercio medio y tercio máximo, permitiendo que el juez aplique la pena correspondiente según la gravedad de las circunstancias del caso. Este modelo busca que las penas no sean excesivas ni insuficientes y se fundamenta en la necesidad de ofrecer flexibilidad al juez, de modo que pueda valorar las particularidades de cada caso.

En el tercio mínimo, se aplica la pena más baja dentro del rango permitido, generalmente en casos donde existen circunstancias atenuantes significativas

o cuando el delito cometido tiene un bajo grado de lesividad. En el tercio medio, se ubican las penas intermedias, que se aplican cuando las circunstancias no justifican ni una pena mínima ni máxima. Por último, el tercio máximo está reservado para casos graves, donde existen circunstancias agravantes importantes o el delito ha tenido un alto impacto social o personal.

Este sistema permite que el proceso de dosificación sea más estructurado y equitativo, evitando la arbitrariedad en la determinación de las penas. Además, el sistema de tercios garantiza que el juez considere tanto el daño causado como las particularidades del infractor y del contexto delictivo. En el contexto peruano, el sistema de tercios ayuda a estandarizar las penas y contribuye a una justicia penal equilibrada y adecuada a cada caso.

#### **4.5. Procedimiento de dosificación de la pena en el Perú**

El procedimiento de dosificación de la pena en el Perú se realiza siguiendo varios pasos claramente definidos, que buscan garantizar que la pena impuesta sea proporcional y justa. Este procedimiento comienza con la identificación de la pena abstracta, es decir, el rango de pena determinado por el tipo penal en cuestión. A partir de este rango, el juez procede a dividir la pena en tercios (mínimo, medio y máximo) y analizar las circunstancias del caso para ubicar la pena en el tercio correspondiente.

Una vez que el juez ha ubicado la pena en uno de los tercios, evalúa las circunstancias agravantes y atenuantes que pueden incrementar o reducir la pena dentro de ese tercio. Este análisis es fundamental para determinar si el condenado debe cumplir una pena cercana al límite inferior, superior o medio del tercio en el cual fue ubicado. Este paso es esencial para asegurar que la dosificación de la pena sea adecuada a las circunstancias y que se respeten los principios de proporcionalidad y humanidad.

En el Perú, este procedimiento está normado por el Código Penal y se encuentra supervisado por instancias de revisión judicial, que garantizan que la dosificación de la pena se realice conforme a derecho. Este procedimiento ayuda a que la pena sea aplicada de manera uniforme y con criterios objetivos,

permitiendo que el sistema de justicia mantenga una postura equitativa y respetuosa de los derechos del infractor.

#### **4.6. Dosificación de la sanción penal en el derecho comparado**

En el derecho comparado, la dosificación de la sanción penal varía considerablemente entre diferentes países, según el enfoque y las políticas de justicia penal de cada jurisdicción. En muchos países de Europa, por ejemplo, se han implementado sistemas de dosificación basados en guías judiciales detalladas que establecen parámetros claros para la imposición de penas, evitando excesiva discrecionalidad judicial. Estas guías especifican factores agravantes y atenuantes, y establecen rangos de penas recomendados según el tipo de delito y las características del infractor.

En Estados Unidos, el sistema de dosificación varía por estados, y muchos utilizan directrices de sentencia para guiar a los jueces en la imposición de penas, con el objetivo de asegurar una aplicación uniforme y predecible de las penas. Otros países, como España, implementan modelos mixtos, en los cuales la legislación fija ciertos límites, pero se permite una mayor flexibilidad en la evaluación de circunstancias especiales del caso. Esta diversidad de enfoques en la dosificación muestra la importancia de adaptar los sistemas de pena a las realidades y valores de cada sociedad, permitiendo una justicia que sea proporcional y efectiva en cada contexto.

#### **4.7. Cuantificación de la pena en el concurso real**

La cuantificación de la pena en el concurso real de delitos se refiere al cálculo de la pena cuando una persona ha cometido varios delitos distintos en un mismo acto o en varios actos conexos. En este caso, el sistema penal peruano, al igual que en muchas otras jurisdicciones, establece que la pena total debe reflejar la pluralidad de delitos, pero sin incurrir en una acumulación excesiva que resulte en una pena desproporcionada.

Para cuantificar la pena en el concurso real, el juez primero establece la pena correspondiente a cada delito y luego aplica criterios de acumulación conforme a las disposiciones legales. En el Perú, por ejemplo, se permite la acumulación de penas hasta ciertos límites, a fin de evitar que una persona sea condenada

a penas excesivamente largas que no favorezcan su resocialización. Este proceso de cuantificación busca un equilibrio entre la retribución justa y el respeto a los derechos humanos del infractor.

## **5. Formas de ejecutar la pena privativa de la libertad**

### **5.1. Pena efectiva con internamiento inmediato**

La pena efectiva con internamiento inmediato es aquella en la que el condenado es trasladado de inmediato a un centro penitenciario para cumplir su condena de manera efectiva. Esta forma de ejecución se aplica generalmente en casos de delitos graves o cuando existe riesgo de fuga o de reincidencia, de modo que el condenado cumpla su pena sin poner en peligro la seguridad pública. La pena efectiva es una medida que garantiza que el infractor cumpla con su sanción de manera total, contribuyendo a la función de prevención y castigo del sistema penal.

Esta modalidad de ejecución es común en delitos de alta lesividad, donde el impacto social o el riesgo que representa el infractor para la sociedad son factores determinantes. El internamiento inmediato asegura que el cumplimiento de la pena no sea diferido ni suspendido, lo cual es fundamental en casos donde el infractor representa una amenaza para el orden público o la seguridad de las personas.

### **5.2. Suspensión de la ejecución de la pena**

#### **5.2.1. Antecedentes**

La suspensión de la ejecución de la pena es una medida que permite que un condenado evite el cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad bajo ciertas condiciones y requisitos. Su origen se encuentra en el sistema de justicia europeo y se ha adoptado en diversas legislaciones, incluido el sistema penal de América Latina. Este recurso busca disminuir el impacto de las penas privativas de libertad en delitos menores, promoviendo la reintegración y rehabilitación del condenado en la sociedad. El desarrollo histórico de esta figura refleja un cambio hacia la humanización de las penas y la búsqueda de alternativas menos lesivas a la privación de libertad.

La evolución de esta medida ha sido un reflejo de los cambios en la concepción de la justicia penal. Inicialmente, el sistema penal estaba basado en un enfoque punitivo estricto, sin posibilidades de suspensión o alternativas a la prisión. Sin embargo, con el avance del derecho penal moderno y el derecho internacional de los derechos humanos, surgió la necesidad de reformular este enfoque para evitar la sobrepoblación carcelaria y reducir el impacto de la estigmatización.

A nivel latinoamericano, la suspensión de la ejecución de la pena ha cobrado importancia en el marco de los derechos humanos y la sobrepoblación carcelaria. Los países han optado por este recurso para evitar la saturación de las prisiones y ofrecer alternativas menos invasivas a delitos que no representen un riesgo alto para la sociedad. Esto ha implicado una serie de reformas legislativas y ajustes en la política penitenciaria de varios países.

En el Perú, la suspensión de la ejecución de la pena se establece en el Código Penal y Procesal Penal. Las reformas han intentado fortalecer los requisitos para acceder a este beneficio, buscando equilibrar la rehabilitación del infractor y la protección de la sociedad. Es una medida sujeta a condiciones estrictas, que suelen ser reguladas y fiscalizadas por el juez de ejecución, quien vigila el cumplimiento de las condiciones impuestas al beneficiario.

### **5.2.2. Fundamento**

El fundamento principal de la suspensión de la ejecución de la pena radica en la posibilidad de brindar al infractor una segunda oportunidad, siempre y cuando cumpla con los requisitos y condiciones estipulados por la ley. Este fundamento parte de una visión resocializadora del derecho penal, que busca rehabilitar al condenado y evitar los efectos negativos del encarcelamiento, sobre todo cuando se trata de delitos menores o infractores sin antecedentes graves.

Desde un punto de vista jurídico, la suspensión responde a los principios de proporcionalidad y humanidad en la imposición de penas. La idea es que no todas las conductas delictivas requieren la misma respuesta punitiva, y que en algunos casos la prisión puede ser desproporcionada o contraproducente. Al otorgar una suspensión, el juez considera factores como la naturaleza del

delito, la personalidad del infractor, y las posibilidades de reintegración social. Según Villavicencio (1990):

Se trata de uno de los procedimientos tradicionales de limitación de las penas cortas privativas de libertad. Se le conoce con distintas denominaciones, pero la más admitida en el Derecho Penal Comparado son condena condicional y suspensión de la ejecución de la pena. (p.233)

Además, este fundamento tiene en cuenta la función de la pena como un medio de rehabilitación en lugar de mera retribución. En casos de delitos menores, imponer la privación de libertad puede resultar en una estigmatización innecesaria y dificultar la reintegración del individuo en la sociedad, impactando negativamente su vida laboral y social. Por eso, se utiliza la suspensión de la pena como un modo de reducir estos efectos negativos.

En el ámbito internacional, este fundamento se apoya en los principios de justicia restaurativa y en el respeto de los derechos humanos. La prisión debería ser la última opción, reservada para delitos graves o para infractores reincidentes. La suspensión permite a los jueces individualizar la pena, ajustándola a las circunstancias específicas del caso y del individuo, y promoviendo así un sistema penal más justo y equitativo.

### **5.2.3. Definición**

La suspensión de la ejecución de la pena es una medida judicial mediante la cual se concede al condenado la posibilidad de evitar la prisión bajo ciertas condiciones y durante un período de prueba determinado. En términos generales, la pena queda "en suspenso", lo que significa que no se ejecutará a menos que el condenado incumpla las condiciones impuestas o cometa un nuevo delito durante el tiempo de prueba. En caso de cumplir con todos los requisitos, la pena puede extinguirse.

En la legislación peruana, la suspensión de la pena está prevista para penas privativas de libertad de corta duración y se otorga siempre que el condenado cumpla con ciertos requisitos legales, como no tener antecedentes o ser

considerado de baja peligrosidad. Esta medida se aplica principalmente en delitos menores o cuando el condenado demuestra una actitud favorable para su reintegración social. El juez tiene la facultad de imponer condiciones específicas, como trabajo comunitario, para garantizar el cumplimiento de la medida.

Desde el punto de vista de la criminología, esta figura se entiende como un mecanismo de control y supervisión. No solo se busca evitar la privación de libertad, sino también garantizar que el condenado pueda reinsertarse en la sociedad de forma efectiva. Esto responde a un modelo penal más rehabilitador y menos represivo, enfocado en el control social y la prevención de la reincidencia delictiva.

La suspensión de la pena se diferencia de otros beneficios, como la libertad condicional, en que no implica la ejecución parcial de la pena. La ejecución queda en suspenso desde un inicio, lo cual es distinto a liberar a una persona tras haber cumplido una parte de la pena. Es una figura autónoma con su propio régimen y condiciones, pensada como un recurso alternativo al encarcelamiento para casos específicos.

#### **5.2.4. Supuestos**

La suspensión de la ejecución de la pena solo es posible cuando se cumplen ciertos supuestos, los cuales suelen estar claramente establecidos en la ley penal. En primer lugar, uno de los requisitos fundamentales es que la pena impuesta sea de corta duración, generalmente inferior a los cuatro años de privación de libertad. Esto obedece al principio de mínima intervención, donde la prisión se reserva solo para los casos en los que otras medidas resultan insuficientes.

Otro supuesto clave es la ausencia de antecedentes penales graves, pues este beneficio se otorga a aquellos infractores que se presume tienen una baja peligrosidad social. También se considera la actitud del condenado, sus condiciones personales y sociales, y su disposición para cumplir con las condiciones que el juez imponga. Estos supuestos buscan asegurar que el condenado no represente un riesgo para la sociedad.

Es común que la ley establezca la obligatoriedad de someterse a un régimen de conducta y, en algunos casos, al cumplimiento de servicios comunitarios. Esta medida tiene como fin que el condenado adquiera un sentido de responsabilidad y realice actos de reparación hacia la sociedad, ayudando en su reintegración social.

En caso de incumplimiento de los supuestos o de las condiciones impuestas, la suspensión de la pena puede ser revocada, y el condenado deberá cumplir la pena efectiva en prisión. La revocación se produce si el condenado comete un nuevo delito o si viola las normas de conducta, lo que significa que el beneficio está supeditado al cumplimiento estricto de las condiciones establecidas.

#### **5.2.5. Supuestos de prohibición**

La suspensión de la ejecución de la pena está sujeta a supuestos de prohibición que limitan su aplicación. En primer lugar, no puede otorgarse en casos de delitos graves, tales como homicidios, violaciones, o delitos de corrupción, dado que la sociedad demanda una respuesta punitiva más severa y preventiva. Estos delitos son considerados de alto impacto social y, por lo tanto, están excluidos de los beneficios de la suspensión, conforme a lo que establece el principio de proporcionalidad en la imposición de penas.

Otro supuesto de prohibición incluye a los reincidentes, quienes ya han sido condenados anteriormente por delitos similares. La reincidencia indica una tendencia delictiva que hace necesario un tratamiento punitivo más riguroso, con el fin de prevenir la repetición de la conducta. En este caso, la suspensión de la pena se considera inadecuada, dado que la persona ya ha tenido la oportunidad de evitar la prisión y ha fallado en reintegrarse a la sociedad de manera efectiva.

Asimismo, en casos donde el delito haya sido cometido en circunstancias agravantes, la ley suele excluir la posibilidad de suspensión de la pena. Esto incluye situaciones en las que la víctima es especialmente vulnerable, o cuando el delito se ha cometido de manera premeditada o con particular violencia. En

estos casos, la severidad de la conducta justifica una respuesta penal más enérgica, y la suspensión de la pena podría ser vista como insuficiente desde la perspectiva de la justicia.

Finalmente, la ley también puede establecer la prohibición de la suspensión en casos de delitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones. Esta medida busca asegurar que aquellos en posiciones de poder no se beneficien de la suspensión de la pena, ya que los delitos cometidos en estas circunstancias son vistos como una traición a la confianza pública y exigen una respuesta punitiva que refuerce la integridad en el servicio público.

## **6. Reserva del fallo condenatorio y exención de pena**

La reserva del fallo condenatorio es una figura jurídica que permite que el juez decida no dictar una sentencia de culpabilidad, aunque se haya comprobado el delito, y en su lugar opta por una reserva del fallo bajo condiciones específicas. Esta medida está orientada a evitar la condena formal de personas que han cometido delitos menores y que presentan condiciones favorables para la rehabilitación sin necesidad de un fallo condenatorio. Se basa en el principio de oportunidad, que permite una mayor flexibilidad y discriminar en función del contexto y de las posibilidades de rehabilitación del infractor. Según Reátegui (2019):

La condena condicional o la reserva de fallo condenatorio, el juez podrá convertir la pena privativa la libertad no mayor de dos años en otra de multa, o la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad, o limitación de días libres, a razón de un día de privación de libertad por día de multa, siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres. (p.209)

La exención de pena, por otro lado, es una figura que permite al juez, aun cuando emite un fallo condenatorio, liberar al condenado de cumplir una pena efectiva bajo ciertas circunstancias. En general, se aplica cuando el daño ha sido reparado, la víctima está conforme con el acuerdo, o el condenado

muestra claras señales de arrepentimiento y no presenta un peligro para la sociedad. La exención de pena permite evitar que personas que no representan un riesgo social deban cumplir una pena efectiva, privilegiando un sistema penal más humano y restaurativo.

Tanto la reserva del fallo condenatorio como la exención de pena contribuyen a la des-judicialización de delitos menores y buscan la descongestión del sistema penal, evitando que personas sin antecedentes o de baja peligrosidad entren al sistema penitenciario. Estas medidas promueven la justicia restaurativa y están diseñadas para casos en los que el encarcelamiento no tiene un valor resocializador significativo. La reparación del daño a la víctima suele ser un requisito importante para la aplicación de estas figuras.

A nivel legislativo, estas figuras están sujetas a criterios estrictos para su aplicación. La reserva del fallo y la exención de pena son decisiones que el juez toma tras evaluar factores como la naturaleza del delito, los antecedentes del infractor y el riesgo de reincidencia. En algunos sistemas legales, estas figuras pueden aplicarse conjuntamente con otras medidas, como el cumplimiento de un servicio comunitario o la imposición de normas de conducta, asegurando así una respuesta proporcional al delito sin recurrir a la privación de libertad.

## **Sub Capítulo III**

### **El trámite recursal en el proceso penal peruano**

#### **1. El principio de doble instancia**

El principio de doble instancia es un derecho fundamental en el proceso penal que permite que una sentencia sea revisada por un tribunal superior. Este principio asegura que las decisiones judiciales no sean definitivas en una primera instancia, brindando al condenado o a la fiscalía la posibilidad de apelar una sentencia que consideren injusta o errónea. Este derecho es un componente esencial del debido proceso y forma parte de los derechos humanos reconocidos en diversos instrumentos internacionales.

Este principio se justifica en la posibilidad de corregir errores judiciales, otorgando a las partes afectadas una segunda oportunidad de revisión. La doble instancia garantiza una revisión imparcial y objetiva de la sentencia, contribuyendo a la legitimidad del sistema de justicia y a la protección de los derechos del condenado. Además, fomenta la transparencia y permite un control jerárquico que fortalece la calidad de la administración de justicia.

El principio de doble instancia es particularmente importante dado que se involucra la libertad y los derechos fundamentales de las personas. Este principio asegura que cualquier condena o medida impuesta pueda ser evaluada para garantizar que se respeten los principios de justicia y proporcionalidad. En algunos sistemas, el derecho a una segunda instancia también permite a la víctima del delito apelar decisiones que considere insuficientes o injustas. Sin embargo, la doble instancia no implica la posibilidad de apelación infinita. Usualmente, la legislación establece un límite de instancias, siendo la última el tribunal de apelación o casación, que emite una sentencia definitiva. Este principio busca un balance entre el derecho a la revisión judicial y la estabilidad de las decisiones judiciales, evitando el abuso de los recursos de apelación y promoviendo la celeridad en el proceso judicial.

## **2. Los recursos en el proceso penal**

### **2.1. El recurso de reposición**

El recurso de reposición es una herramienta procesal que permite impugnar decisiones judiciales dentro de la misma instancia en la que fueron emitidas, solicitando que el juez o tribunal que emitió la resolución la revise y la modifique. Este recurso se presenta generalmente en relación con decisiones interlocutorias o procesales, como las relacionadas con la admisión de pruebas o la concesión de medidas cautelares. El objetivo es que el juez o tribunal corrija posibles errores sin necesidad de escalar la impugnación a una instancia superior.

La principal característica de este recurso es que se plantea ante el mismo juez que dictó la resolución, lo que implica que no se busca una revisión externa, sino que se solicita una reconsideración inmediata. Esta cualidad permite resolver de manera rápida y eficiente cuestiones que, de otra forma, podrían alargar innecesariamente el proceso penal. El recurso de reposición tiene un ámbito de aplicación limitado, pero es fundamental para asegurar la flexibilidad en las decisiones judiciales a lo largo del proceso.

En la mayoría de los casos, el recurso de reposición se interpone de manera oral y debe resolverse rápidamente para no afectar la continuidad del proceso. Esta rapidez es especialmente relevante en el proceso penal, donde el cumplimiento de plazos estrictos garantiza la celeridad y eficiencia en la administración de justicia. Sin embargo, el recurso de reposición no se admite para decisiones definitivas ni para sentencias de fondo.

Aunque es un recurso sencillo, la reposición es crucial en la fase inicial del proceso penal, donde se toman muchas decisiones procesales que pueden influir en el desarrollo del caso. A través de este recurso, las partes pueden expresar su desacuerdo con decisiones puntuales, permitiendo al juez revisar sus propias resoluciones en base a los argumentos planteados, lo que contribuye a un procedimiento más justo y transparente.

## **2.2. El recurso de apelación**

El recurso de apelación es un medio de impugnación que permite que una decisión judicial sea revisada por un tribunal superior. Este recurso es clave en el sistema de doble instancia y tiene como objetivo corregir posibles errores de hecho o de derecho en las decisiones de los tribunales de primera instancia. La apelación puede ser interpuesta por el condenado, el Ministerio Público, o, en algunos casos, la víctima, quienes buscan una revisión amplia de la sentencia o resolución.

La apelación se utiliza tanto para revisar sentencias definitivas como para impugnar resoluciones que pueden influir significativamente en el proceso. En el ámbito penal, este recurso es fundamental para asegurar el derecho a una defensa efectiva y a un juicio justo, permitiendo que un tribunal de segunda instancia reevalúe tanto la valoración de pruebas como la aplicación del derecho. A través de la apelación, se puede modificar, revocar o confirmar la decisión inicial.

Este recurso tiene sus limitaciones, ya que solo se puede interponer en determinados plazos y bajo los fundamentos específicos previstos en la ley. La apelación no implica la revisión completa del proceso, sino que se centra en los puntos impugnados por la parte apelante. Además, se busca una revisión objetiva que garantice la equidad en el proceso, y evita la posibilidad de que el tribunal superior emita una sentencia más gravosa que la inicialmente impugnada, salvo excepciones puntuales.

En el derecho comparado, la apelación es una garantía fundamental en el proceso penal y se encuentra respaldada por tratados internacionales. Este recurso asegura que las decisiones judiciales sean verificadas por tribunales superiores, lo cual fortalece la legitimidad y confiabilidad del sistema judicial, y garantiza la protección de los derechos fundamentales de las personas involucradas en el proceso penal.

### **2.3. El recurso de casación**

El recurso de casación es un medio extraordinario de impugnación que busca la revisión de sentencias o resoluciones judiciales firmes, enfocándose exclusivamente en aspectos de derecho. A diferencia de la apelación, la casación no revisa los hechos del caso ni la valoración de pruebas, sino que se centra en la correcta aplicación e interpretación de la ley. Este recurso es interpuesto ante un tribunal superior, usualmente la Corte Suprema, que tiene la facultad de unificar criterios jurisprudenciales.

La casación tiene como propósito corregir errores en la aplicación de la ley y evitar interpretaciones contradictorias, promoviendo así la seguridad jurídica y la uniformidad en la jurisprudencia. Para que proceda este recurso, es necesario que la parte interesada demuestre que la decisión impugnada ha violado una norma de derecho o ha aplicado incorrectamente la ley, lo que puede afectar la justicia de la sentencia. Es un recurso de uso limitado, aplicado solo en situaciones donde el derecho ha sido interpretado de manera incorrecta.

Este recurso también tiene un carácter formativo, ya que permite que los tribunales superiores establezcan precedentes que deben ser observados por los tribunales de menor jerarquía. La resolución de un recurso de casación contribuye a establecer lineamientos claros en la interpretación de la ley, lo que mejora la predictibilidad y estabilidad en las decisiones judiciales y reduce la posibilidad de decisiones arbitrarias en instancias inferiores.

La casación es crucial en sistemas judiciales que buscan unificar la interpretación legal y asegurar que se respeten los principios fundamentales de derecho. Sin embargo, debido a su naturaleza extraordinaria, el acceso a la casación está sujeto a requisitos estrictos y solo procede en situaciones donde se evidencia un error jurídico de considerable gravedad.

### **2.4. El recurso de queja**

El recurso de queja es un medio procesal utilizado para impugnar decisiones judiciales que deniegan la admisión de otros recursos o para señalar

irregularidades en el procedimiento judicial. Este recurso permite que la parte agraviada solicite la revisión de una negativa de admisión por parte de un tribunal superior, asegurando que los recursos procesales sean admitidos y tramitados correctamente. La queja es una herramienta fundamental para garantizar el acceso efectivo a los medios de impugnación.

A diferencia de otros recursos, el recurso de queja no busca modificar la resolución de fondo, sino que se centra en la revisión de decisiones procesales. Su finalidad es asegurar que los derechos procesales de las partes sean respetados y que no se obstaculice injustamente el acceso a otros recursos, como la apelación o la casación. Es un mecanismo correctivo que busca que el proceso se desarrolle conforme a la ley y en respeto a los derechos de las partes.

La queja se presenta ante el tribunal superior, el cual revisa si la decisión impugnada de negar el recurso fue justificada o si, por el contrario, debe admitirse y procesarse el recurso denegado. Este recurso garantiza la revisión adecuada del caso y evita que las partes sean privadas del derecho a la impugnación de manera arbitraria, fortaleciendo la transparencia y la justicia del proceso.

En muchos sistemas judiciales, la queja también se utiliza para impugnar actuaciones judiciales que puedan interpretarse como abusos de autoridad o como irregularidades graves en el procedimiento. Esto asegura que las partes tengan un recurso adicional en caso de que consideren que sus derechos procesales están siendo vulnerados, proporcionando una herramienta de control procesal y asegurando un sistema de justicia más equilibrado y respetuoso de los derechos de los involucrados.

### **3. Los principios que rigen los recursos procesales penales**

#### **3.1. Extensibilidad**

El principio de extensibilidad en los recursos procesales penales establece que los beneficios obtenidos por uno de los coimputados pueden extenderse a otros que se encuentren en una situación jurídica similar, siempre que las

circunstancias lo permitan. Este principio se basa en la equidad y en la búsqueda de uniformidad en las decisiones judiciales, permitiendo que los efectos favorables de una resolución beneficien a otros coimputados en el mismo caso, evitando así situaciones de desigualdad.

Este principio no se aplica de forma automática, sino que el tribunal debe analizar cada caso para determinar si las condiciones entre los coimputados son equivalentes. Es decir, no basta con que los acusados estén involucrados en el mismo proceso; deben compartir situaciones jurídicas comparables y enfrentar los mismos cargos para que el efecto extensivo pueda aplicarse. De esta forma, se asegura que la aplicación de este principio sea justa y proporcionada.

La extensibilidad es fundamental para evitar fallos contradictorios y garantizar que la justicia sea aplicada de manera igualitaria. Si un acusado obtiene una resolución favorable que cuestiona la legalidad de su condena, el principio de extensibilidad permite que otros acusados en similares condiciones también se beneficien de esa resolución, evitando así que el mismo tribunal dicte resoluciones distintas en situaciones idénticas.

En algunos sistemas judiciales, el principio de extensibilidad también contribuye a descongestionar el sistema penal, ya que evita la necesidad de que cada coimputado interponga su propio recurso. Esto agiliza el proceso penal y reduce la carga de trabajo de los tribunales, ya que una única resolución puede aplicarse a varios acusados, siempre que se cumplan los requisitos de igualdad en sus situaciones jurídicas.

### **3.2. No reforma en peor**

El principio de no reforma en peor establece que, cuando una de las partes interpone un recurso en un proceso penal, no puede verse perjudicada con una resolución que empeore su situación legal. Este principio protege al acusado de recibir una pena o una condena más severa como resultado de su impugnación. La no reforma en peor es especialmente importante en los

recursos interpuestos exclusivamente por el condenado, ya que se respeta su derecho a recurrir sin temor a sufrir un castigo más grave.

Este principio tiene como fundamento el derecho a la defensa y a la no autoincriminación, pues permite que el acusado se sienta libre de recurrir decisiones que considera injustas sin el riesgo de empeorar su situación. Asimismo, refuerza la seguridad jurídica y el respeto a los derechos fundamentales en el proceso penal, incentivando a las partes a hacer uso de los recursos cuando lo consideren necesario.

En la práctica, la no reforma en peor se limita a aquellos casos en los que el recurso es interpuesto por el acusado o su defensa, y no cuando es la fiscalía o la parte demandante quien presenta la apelación. Esto se debe a que el objetivo es proteger al acusado frente a posibles represalias por recurrir una decisión, pero sin impedir que la parte acusadora busque una revisión que aumente la pena en caso de ser necesario y acorde a la ley.

Este principio también contribuye a la confianza de los ciudadanos en el sistema de justicia, ya que asegura que el ejercicio de los derechos procesales no se verá penalizado con una sentencia más gravosa. De esta manera, el acusado puede apelar una sentencia con la certeza de que, al menos, su situación no se verá agravada como consecuencia de la interposición del recurso.

### **3.3. Congruencia recursal**

El principio de congruencia recursal establece que el tribunal que resuelve un recurso debe limitarse a los argumentos y puntos impugnados por la parte que interpuso el recurso, sin excederlos ni abordar aspectos que no hayan sido objeto de la apelación. Este principio asegura que la revisión del caso se concentre en los elementos cuestionados y que el tribunal no modifique la sentencia en aspectos no planteados por las partes, garantizando así un proceso más justo y controlado.

La congruencia recursal protege el derecho de las partes a recibir una respuesta precisa y proporcional a los argumentos que presentaron en su

recurso. Este principio obliga al tribunal de segunda instancia a concentrarse en los puntos señalados por la parte recurrente, evitando que se alteren aspectos del caso que no fueron discutidos en el recurso. De esta manera, se asegura que el tribunal de revisión se mantenga dentro de los límites de la impugnación.

Este principio también evita que el tribunal de apelación actúe de oficio, abordando cuestiones que no fueron planteadas por las partes. En el contexto del derecho penal, este aspecto es especialmente importante, ya que una intervención más allá de lo impugnado podría alterar la situación legal del acusado de manera inesperada, vulnerando así su derecho a la defensa. La congruencia recursal garantiza que el tribunal de apelación se limite a revisar exclusivamente los puntos que fueron objeto de recurso.

La congruencia también es fundamental para la seguridad jurídica, ya que evita que el tribunal altere aspectos de la sentencia que ya fueron aceptados y no fueron cuestionados. Esto genera estabilidad en las resoluciones judiciales y asegura que las partes puedan recurrir a la impugnación sin temor a que el tribunal vaya más allá de los aspectos planteados en el recurso, manteniendo un proceso penal equitativo y respetuoso de los derechos de defensa.

#### **4. Efectos en la interposición de recursos en el proceso penal**

##### **4.1. Efecto suspensivo**

El efecto suspensivo de un recurso implica que la ejecución de la sentencia o resolución impugnada queda detenida hasta que el tribunal de apelación emita una resolución definitiva sobre el recurso presentado. Este efecto se utiliza principalmente en recursos contra sentencias condenatorias o resoluciones que impliquen una privación de libertad, ya que la ejecución de estas decisiones podría causar daños irreparables en caso de que la apelación prospere.

La principal ventaja del efecto suspensivo es la protección de los derechos del recurrente, ya que garantiza que la resolución impugnada no se ejecute mientras se realiza la revisión del caso. Esto es fundamental en situaciones donde la ejecución de la resolución podría generar consecuencias irreparables,

como en el caso de penas de cárcel o sanciones que afectan gravemente la vida del acusado.

El efecto suspensivo también protege la integridad del proceso judicial, al permitir que la revisión del caso se haga sin la presión de una ejecución inmediata. Esto asegura que el tribunal de apelación tenga el tiempo necesario para evaluar la decisión impugnada de manera adecuada y sin prisas, contribuyendo a una justicia más rigurosa y justa.

Sin embargo, el efecto suspensivo también puede generar retrasos en el proceso penal, especialmente en casos en los que el recurso es utilizado de forma estratégica para dilatar la ejecución de la sentencia. Para evitar estos abusos, algunos sistemas judiciales imponen restricciones a la aplicación del efecto suspensivo, reservándolo solo para casos de extrema necesidad o cuando están en juego derechos fundamentales.

#### **4.2. Efecto no suspensivo**

El efecto no suspensivo de un recurso significa que la resolución impugnada sigue siendo efectiva y se ejecuta mientras se tramita el recurso. Este efecto es común en recursos contra decisiones que no afectan de forma directa la libertad del acusado ni implican consecuencias graves. En estos casos, el proceso penal puede continuar de manera normal, y la ejecución de la resolución no se ve interrumpida.

El efecto no suspensivo contribuye a la celeridad del proceso penal, ya que evita que las impugnaciones menores causen retrasos innecesarios en la ejecución de las resoluciones. Esto es importante en situaciones donde la impugnación no tiene un impacto significativo en los derechos del acusado y, por lo tanto, no justifica una paralización del proceso. Así, el efecto no suspensivo facilita una justicia rápida y eficiente.

Al mantener la ejecución de la resolución impugnada, el efecto no suspensivo también protege los derechos de las otras partes involucradas, como la víctima o la sociedad en general, quienes pueden ver satisfechas sus expectativas de justicia sin esperar a que se resuelva el recurso. Esto es especialmente

relevante en casos donde la resolución impugnada afecta aspectos procesales o administrativos que no alteran sustancialmente la situación del acusado.

No obstante, en situaciones excepcionales, el efecto no suspensivo puede ser perjudicial si la resolución impugnada se demuestra errónea tras la revisión. Por ello, algunos sistemas judiciales contemplan mecanismos que permitan suspender la ejecución en casos donde el tribunal considere que existen elementos serios para cuestionar la legalidad o justicia de la resolución impugnada, logrando así un balance entre celeridad y garantía de derechos.

### **5. Tramite en el recurso de apelación de sentencias**

El trámite en el recurso de apelación de sentencias es un proceso mediante el cual una de las partes busca la revisión de una sentencia emitida en primera instancia. Este recurso se presenta cuando alguna de las partes, ya sea el acusado, el fiscal o la parte civil, no está conforme con el fallo y considera que existen razones legales para cuestionarlo. El objetivo de la apelación es someter la sentencia a una revisión exhaustiva, a fin de verificar si se han cometido errores de hecho o de derecho que puedan justificar su modificación o anulación.

Para iniciar este trámite, la parte interesada debe presentar el recurso de apelación dentro del plazo legal establecido, indicando los puntos específicos de la sentencia que desea impugnar. Una vez presentado, el tribunal de primera instancia verifica que el recurso cumpla con los requisitos formales y sustanciales para su admisibilidad, lo que incluye una exposición de los agravios y fundamentos por los cuales se solicita la apelación. Si el recurso es admitido, se remite a la instancia superior para su resolución.

En la etapa de revisión, el tribunal de apelación analiza los argumentos y pruebas presentadas en la primera instancia, así como los nuevos elementos expuestos por la parte recurrente. Dependiendo del sistema judicial, la apelación puede incluir una audiencia en la cual las partes presentan sus argumentos ante el tribunal de segunda instancia. En esta fase, el tribunal se

enfoca en evaluar si la sentencia original contiene errores sustanciales que afectan la justicia del fallo.

La resolución del tribunal de apelación puede confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada. En caso de confirmación, la sentencia de primera instancia queda ratificada. Si se modifica, el tribunal puede ajustar la pena o las medidas aplicadas al acusado, y si se revoca, puede anular la sentencia y dictar una nueva resolución. Este proceso asegura una revisión integral de la sentencia, permitiendo que se corrijan posibles injusticias y se garantice una decisión más equitativa.

## **6. Tramite en la tramitación del recurso de apelación de asuntos**

El trámite en la apelación de asuntos se refiere al proceso de revisión de decisiones judiciales que no son sentencias definitivas, sino resoluciones que afectan aspectos procesales o interlocutorios dentro del proceso penal. Estas resoluciones pueden incluir medidas cautelares, decisiones sobre la admisibilidad de pruebas, entre otros. La apelación de estos asuntos permite a las partes cuestionar decisiones que, aunque no sean finales, pueden influir significativamente en el desarrollo del proceso penal.

Para iniciar la apelación de un asunto procesal, la parte interesada debe presentar el recurso ante el tribunal que emitió la resolución. Al igual que en la apelación de sentencias, el recurso debe cumplir con requisitos formales, como el plazo y los fundamentos específicos del agravio. Una vez admitido, el tribunal de primera instancia remite el recurso a la instancia superior, que se encargará de revisar la legalidad y pertinencia de la resolución impugnada.

A diferencia de la apelación de sentencias, en la apelación de asuntos el tribunal de segunda instancia puede optar por resolver el recurso sin necesidad de una audiencia. Esto se debe a que los asuntos apelados son de naturaleza procesal y, en muchos casos, no requieren una revisión detallada de pruebas. Sin embargo, las partes pueden presentar sus argumentos por escrito, y el tribunal toma una decisión basada en el análisis de los fundamentos del recurso.

La resolución de la apelación de asuntos puede confirmar o modificar la decisión impugnada. En algunos casos, el tribunal puede incluso anular la resolución y ordenar una nueva decisión. Este proceso garantiza que las decisiones procesales tomadas durante el juicio sean revisadas para asegurar que el proceso siga siendo justo y equitativo. Además, permite a las partes defender sus derechos procesales sin tener que esperar la sentencia final para impugnar decisiones relevantes.

## **7. Tramite del recurso de casación**

El recurso de casación es un recurso extraordinario mediante el cual una de las partes busca que un tribunal superior revise una sentencia o resolución emitida por un tribunal de apelación. A diferencia de la apelación, la casación no busca una revisión exhaustiva de los hechos, sino que se centra en analizar la correcta aplicación del derecho y la interpretación de las normas legales. Este recurso se presenta cuando la parte recurrente considera que el tribunal de apelación cometió un error de derecho que afecta la legalidad de la resolución.

Para iniciar el trámite de casación, la parte interesada debe presentar el recurso ante el tribunal de apelación, especificando los motivos de casación, que suelen incluir errores de interpretación jurídica, violación de derechos procesales o defectos en la fundamentación de la sentencia. El recurso de casación tiene requisitos específicos, como la identificación clara del agravio y los argumentos legales que sustentan la solicitud de revisión. Si el recurso es admitido, se eleva al tribunal de casación para su análisis.

En el proceso de casación, el tribunal se enfoca en revisar si el tribunal de apelación aplicó correctamente las normas legales y si su interpretación se ajusta a los principios del ordenamiento jurídico. En esta etapa, no se revisan los hechos ni se valoran pruebas, ya que la casación se limita a cuestiones de derecho. El tribunal de casación puede convocar a una audiencia para escuchar los argumentos de las partes, aunque en algunos casos resuelve el recurso mediante análisis escrito de los argumentos presentados.

La decisión del tribunal de casación puede confirmar la sentencia de apelación, anularla o modificarla en aspectos específicos de la aplicación del derecho. En caso de anulación, el tribunal de casación puede ordenar un nuevo juicio o la emisión de una nueva sentencia ajustada a los criterios jurídicos correctos. La casación es un recurso que fortalece la legalidad y uniformidad en la interpretación de la ley, asegurando que las decisiones judiciales sean coherentes y respeten los principios fundamentales del derecho.

## **Sub capítulo IV**

### **No ejecución provisional de la pena**

#### **1. Antecedentes**

Según el Código procesal penal en su artículo 402, inciso 1, señala que la pena se ejecutará provisionalmente al demostrar la conducta de peligro procesal; siendo que, aunque se interponga recurso contra ella, salvo casos en que la pena se configure como multa o limitativa de derechos. En esta misma línea, la ejecución provisional tiene su base en la Constitucional efectividad de la tutela judicial y en el derecho a un proceso sin dilación incorrecta, correspondiendo a los magistrados hacer ejecutar sus sentencias, que la constitución no califica de “firmes o provisionales”.

Núñez et al. (2020) plantea que, si el condenado se encontrare enfrentando el proceso penal en libertad; es decir, habiéndosele impuesto una medida coercitiva de carácter personal de comparecencia, mientras el magistrado evalúe imponer una pena o medida de seguridad privativa de libertad con carácter efectiva; por ende, el juez penal, según la gravedad, peligro de fuga y otros factores tendrá la facultad de optar por la ejecución inmediata o la de imponer restricciones previstas para comparecencia que se encuentran reguladas en el código procesal penal en su artículo 288.

#### **2. Ejecución de la pena privativa de libertad efectiva**

##### **2.1. Ejecución inmediata**

Este punto abarca el hecho de si el condenado esta en situación de libertad y en la sentencia se impone pena privativa de libertad efectiva, el magistrado de investigación preparatoria dispondrá lo imprescindible para su captura; siendo así, la Fiscalía de la Nación junto al Ministerio Público informará a la Corte Penal Internacional el establecimiento penal de cumplimiento de la pena. Por lo tanto, el Juez Penal analizando la gravedad, el caso en concreto y peligro de fuga, podrá decidir su inmediata ejecución. Según Peña Cabrera (2018):

Se supone que los fines preventivo-generales, han de ser constatados en la pena privativa de libertad, en la medida que el confinamiento del autor

y/o participe en un centro custodial, puede generar una fuerza disuasiva suficiente al colectivo y a su vez al penado. (p. 617)

## **2.2. Ejecución no inmediata**

La pena privativa de libertad de las personas, comprendiendo el privar de su movilidad o carácter ambulatorio, esta medida es producida cuando el sujeto comete un delito que se considera “grave” en el ordenamiento jurídico; en relación con la ejecución no inmediata, tiene influencia en medida que la pena no se ejecutará de forma instantánea, por lo que conforme a las circunstancias de casos particulares se analizará la ejecución provisional de la sentencia para ver si se suspende o no. Además, para calificar la no ejecución inmediata se deben tomar en cuenta los requisitos que establece el CPP, estos basados en la gravedad, naturaleza del delito y circunstancias personales del condenado; por ende, cuando el condenado incumple de forma reiterada las condiciones impuestas para la suspensión de la pena, el juez revocará la suspensión y ordenar su ejecución.

## **3. El artículo 402 inciso 2 del Nuevo Código Procesal Penal: análisis doctrinario**

Este apartado esta referido a que el juez al analizar la naturaleza, gravedad y peligro de fuga en la comisión de los delitos, el magistrado puede disponer su inmediata ejecución o la aplicación de medidas previstas tipificadas en el artículo 288, siendo posible que continúe su situación y jurídica con comparecencia con restricciones hasta agotar el trámite de impugnación del fondo del asunto contenido en la sentencia por superior jerárquico. Calderón (2011) plantea que el peligro procesal esta referido a la posibilidad en que el imputado, por sus antecedentes u otras circunstancias, busque perturbar la actividad probatoria, rehuendo del juzgamiento; por ende, se advierte un peligro de fuga y peligro de perturbación o de entorpecimiento, por lo que en diversos problemas referidos el Juez debe usar diversos criterios para sustentarlo.

Por otro lado, el artículo 288 del código procesal penal, señala restricciones como la obligación de someterse a la vigilancia de una persona o institución determinada; obligación de no ausentarse de la localidad en que reside, así como

no concurrir a determinados lugares; finalmente, debe presentarse ante la autoridad los días fijados.

#### **4. Artículo 418 inciso 2 Nuevo Código Procesal Penal: análisis doctrinario**

En este extremo se prevé la opción de que el extremo de la sentencia que dispone la ejecución provisional de la pena pueda ser discutida dentro del proceso, siendo resuelto mediante auto inimpugnable; en el caso de una sentencia condenatoria que imponga una pena privativa de libertad “efectiva”, la misma se ejecutará provisionalmente; por lo tanto, el Tribunal Superior en cualquier estado del procedimiento recursal puede decidir mediante auto inimpugnable, conforme a las circunstancias del caso, si la ejecución provisional de la sentencia debe ser suspendida.

#### **5. Jurisprudencia sobre la ejecución no inmediata de la pena privativa de la libertad.**

##### **5.1.1. Tramitación de la no ejecución inmediata**

Da inicio con la solicitud por parte del condenado al magistrado con la suspensión de la ejecución inmediata de la pena, siendo presentada antes el juez que emitió sentencia condenatoria; posteriormente, se lleva a cabo la evaluación por parte del juez, correspondiéndole el análisis de la solicitud del condenado, considerando los criterios como: gravedad, naturaleza del delito y las circunstancias personales de la persona condenada. El fiscal tiene la oportunidad de presentar sus argumentos de la conveniencia o no de la suspensión de la pena; luego, el juez emitirá una resolución en la que decidirá si suspende o no la ejecución inmediata de la pena, también supervisará el cumplimiento de las condiciones que se imponen al condenado; sin embargo, en caso que el condenado incumpla las condiciones impuestas, el juez puede revocar la suspensión de la pena.

La Corte Suprema en el Acuerdo Plenario Nro. 10-2009/CJ-116, menciona que en el caso que el condenado se encuentra en libertad y se le impone una pena o medida de seguridad privativa de libertad con carácter “efectivo”, el magistrado podrá ejecutar provisional o alternativamente

imponer alguna restricción de las indicadas en el artículo 288 del código procesal penal.

**6. La no ejecución inmediata de la pena privativa de la libertad en el derecho comparado.**

Arbulú (2015) plantea que para que la sentencia condenatoria se encuentre acorde con la ejecución, el órgano estatal realizará consultas a la Corte Penal Internacional para poder determinar el ámbito de ejecución de las penas y aplicación del régimen jurídico de su aplicación, también la supervisión que compete a dicha Corte; en el caso de ser una pena privativa de libertad, la Fiscalía de la Nación coordinando con el Ministerio de Justicia, comunicará a la CPI, el centro carcelario donde cumplirá la pena el condenado; de acuerdo a lo mencionado, la ejecución de la pena dependerá del acuerdo expreso a que llegue el Estado peruano en la Corte.

Por otro lado, para no distorsionar el sentido de la sentencia, la pena no podrá modificarse por la jurisdicción peruana; y todo pedido de revisión, unificación de penas, beneficios penitenciarios, traslado para la detención en otros países e incidentes de ejecución; así como los recursos sonde competencia exclusiva de la Corte Penal Internacional.

## **CAPÍTULO III**

### **MARCO METODOLÓGICO**

#### **1. MATERIAL Y METODO:**

##### **1.1. Material:**

###### **1.1.1. Población:**

Constituye nuestra población de estudio todos aquellos jurisprudencia y legislación comparada, que estén a favor de regular taxativamente la oportunidad para solicitar la suspensión de la ejecución provisional inmediata de la pena privativa de libertad.

###### **1.1.2. Muestra:**

Constituye nuestra muestra algunos jurisprudencia y parte de la legislación comparada que estén de regular taxativamente la oportunidad para solicitar la suspensión de la ejecución provisional inmediata de la pena privativa de libertad.

#### **2. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN:**

- **Método Deductivo**

En esta investigación se usó este método, con la finalidad de llegar a probar la hipótesis formulada (particular) a razón de la información que se acumulará de las diferentes fuentes académicas referidos a la gravedad y naturaleza de la pena en la aplicación de la “no ejecución inmediata” de la pena privativa libertad efectiva.

- **Método Analítico:**

Dicho método estuvo referido a desentrañar los alcances de las disposiciones para poder determinar aciertos, desventajas, con respecto a las normas legales en función al aporte de la doctrina, la jurisprudencia y la casuística, por tanto, en la

presente investigación dogmática-jurídica, se utilizará este método para que, partiendo del aporte de la doctrina, poder concluir que es necesario establecer la oportunidad para solicitar la suspensión de la ejecución provisional de la pena efectiva.

- **Método Comparativo:**

Este método permitió hacer una comparación entre la legislación de un determinado país con el resto de normatividad vigente en otros países. Asimismo, con este método se hará una pertinente comparación del artículo 402 inciso 2 del Código Procesal Penal peruano; “no ejecución inmediata” de la pena privativa libertad efectiva respecto otras legislaciones de la región.

- **Método doctrinario:**

La investigación que se está proponiendo utilizó este método para trabajar un marco teórico que pueda responder de forma adecuada a las conclusiones que se propondrán, así como, poder comprobar la respuesta tentativa al planteamiento del problema que se ha formulado en la presente investigación.

- **Método Histórico:**

Este método de investigación, busca un análisis sobre las figuras jurídicas de acuerdo a su origen a nivel de la historia del derecho ya sea en el ámbito mundial o a nivel interno. Se hará uso de este método con la finalidad de determinar, cuál ha sido el origen histórico del artículo 402 inciso 2 del Código Procesal Penal peruano; “no ejecución inmediata” de la pena privativa libertad efectiva.

### **3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS:**

#### **3.1. Análisis bibliográfico – Fichaje:**

Se aplicó esta técnica metodológica bajo mención, no solo durante la realización de la investigación, sino también durante la elaboración del informe a manera de apoyo. Esto ayudará a llevar a cabo un registro más minucioso y específico de la información útil y relevante que coadyuve en el desarrollo de nuestro tema objeto de investigación; para cuyo efecto se usará "la ficha" como instrumento, la cual deberá contener todo lo recabado de los "materiales de investigación".

#### **3.2. Procesamiento y Análisis de Datos:**

- Se realizó la recopilación de información a través de métodos como la observación y análisis documental o análisis de contenido.

Una vez recopilados, los datos serán sometidos a un proceso de análisis que pueden incluir codificación, identificación de patrones, temas recurrentes y la interpretación de significados.

- Se hizo uso de herramientas informáticas específicas para el análisis de datos, en este caso de enfoque cualitativo.
- Se consideró las cuestiones éticas relacionados con el tratamiento y obtención de datos dentro del ámbito legal.
- Se trabajó con un enfoque riguroso y ético para garantizar la validez y fiabilidad de los resultados obtenidos.

#### **3.3. Diseño de Contrastación:**

La investigación a realizarse tuvo un carácter cualitativo, la cual tiene el propósito de explicar detalladamente cual sería la oportunidad para solicitar la suspensión de la ejecución provisional inmediata de la pena privativa de libertad en el marco del proceso penal.

Esta investigación parte del análisis que se realice sobre las instituciones jurídicas que regula la ejecución provisional de la pena, así como su relación con las normas constitucionales, precisando sus características y sus efectos jurídicos.

## **CAPÍTULO IV**

### **RESULTADO Y DISCUSIÓN**

En la apelación N° 010-2020 de San Martín, la Corte Suprema ha precisado que, de acuerdo con la interpretación conjunta de los artículos 402 y 412 del Código Procesal Penal, la sanción impuesta mediante sentencia debe ejecutarse de manera inmediata. Sin embargo, es posible adoptar una decisión distinta, como la suspensión de la ejecución de la pena hasta que se resuelva la apelación, en aquellos casos en los que el sentenciado haya enfrentado el proceso en libertad, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 418 del mismo código.

Esta interpretación se fundamenta en que, cuando el inciso 1 del artículo 412 del Código Procesal Penal menciona la expresión “disposición contraria a la ley”, se está refiriendo a la necesidad de ejecutar de forma inmediata la condena en los casos de penas que no sean limitativas de derechos ni multas. Esta conclusión es coherente con lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 10-2009, que indica que la pena de inhabilitación debe cumplirse una vez que la sentencia ha quedado firme. No obstante, como aclara la sentencia citada, la excepción a la ejecución inmediata de la pena no se limita únicamente a las sanciones limitativas de derechos o las multas. También comprende, según el inciso 2 del artículo 402 del Código Procesal Penal, la posibilidad de postergar la ejecución de una pena privativa de libertad efectiva si el condenado se encuentra en libertad, considerando factores como la naturaleza y gravedad del delito, la inexistencia de riesgo de fuga o la posibilidad de neutralizarlo, así como la existencia de un recurso impugnatorio en trámite o pendiente de resolución.

El Tribunal Constitucional, en relación con este tema, ha establecido en el expediente N° 2271-2018-HC/TC que la facultad del juez para abstenerse de ordenar la ejecución anticipada o inmediata de una pena privativa de libertad efectiva, prevista en el inciso 2 del artículo 402 del Código Procesal Penal, no es una cuestión discrecional. En realidad, es el propio

legislador quien ha determinado los criterios que deben cumplirse para que el juez pueda adoptar dicha decisión. En ese sentido, el fundamento jurídico 6 de la mencionada resolución señala que la no ejecución inmediata prevista en la norma "...no queda librada a la discrecionalidad del juzgador. La norma obliga a considerar la naturaleza o gravedad de la medida, así como la existencia de riesgo de fuga" (FJ 6).

Por otro lado, en lo que respecta a la postergación de la ejecución de una condena a pena privativa de libertad efectiva, el Tribunal Constitucional, en el expediente N° 4008-2015-PA/TC, ha precisado en su fundamento jurídico 4 que, cuando dicha condena afecta el derecho fundamental a la libertad del sentenciado, es indispensable una motivación reforzada por parte del juez o tribunal. En consecuencia, si el condenado estuvo en libertad durante el proceso, la autoridad judicial debe justificar de manera detallada y específica las razones que fundamentan la ejecución anticipada o inmediata de la pena privativa de libertad efectiva. De no hacerlo, se vulneraría el derecho a la libertad personal, lo que podría dar lugar a que un eventual proceso de hábeas corpus sea declarado fundado.

En el presente caso, se concluye que "...al momento de dictarse la sentencia condenatoria, el 29 de enero de 2018, el beneficiario se encontraba en libertad, por lo que su situación se enmarca dentro de lo establecido en el inciso 2 del artículo 402 del Código Procesal Penal". En tal sentido, para que dicha resolución sea ejecutada, es indispensable que el juez exponga y fundamente de manera adecuada las razones que justifican la orden de ejecución anticipada de la sentencia.

A partir de este criterio del Tribunal Constitucional, podría interpretarse que la regla general respecto a la ejecución de penas privativas de libertad de carácter efectivo es la no ejecución inmediata o anticipada, optándose en su lugar por la aplicación de medidas alternativas, como reglas de conducta, mientras se resuelve el recurso correspondiente. Esto aplicaría, por supuesto, para aquellos individuos que no se encuentren privados de su libertad, es decir, quienes hayan enfrentado el proceso en libertad o conserven dicha condición hasta la emisión de la condena. No obstante,

esta interpretación no es del todo correcta, ya que, como sostiene Neyra (2015), la regla en materia de ejecución de sentencias condenatorias con pena privativa de libertad efectiva para personas en libertad es precisamente su ejecución inmediata, siendo la suspensión o postergación de dicha ejecución la excepción. Sin embargo, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se dispone la privación de la libertad de una persona que ha estado en libertad durante el proceso (sin haber sido sometida a prisión preventiva ni condenada por otro delito), el juez o tribunal está obligado a realizar una motivación cualificada o reforzada que explique de forma detallada los fundamentos que sustentan la ejecución inmediata de la condena, pese a tratarse de la regla general.

Pese a lo expuesto, es innegable que la cuestión resulta compleja, ya que la Corte Suprema, en el Acuerdo Plenario N° 10-2009, ha manifestado de forma explícita que el Código Procesal Penal no contiene una disposición específica que determine cuál debe ser la regla jurídica aplicable cuando se presentan recursos impugnatorios. Esto permite concluir que existe una falta de claridad normativa respecto a si debe prevalecer un sistema de ejecución provisional o un sistema de ejecución con efecto suspensivo. No obstante, compartimos la postura sostenida por el profesor César San Martín (2020), quien afirma que, en aquellos casos en los que el condenado haya afrontado el proceso en libertad y se le imponga una pena privativa de libertad efectiva, la regla general es aplicar el sistema de ejecución inmediata o anticipada cuando se interponga un recurso. Por contraposición, el sistema de ejecución suspendida debe considerarse una excepción. Además, es importante destacar que, si el condenado ya se encontraba privado de su libertad antes de la sentencia, la ejecución de la pena será siempre inmediata.

Todo lo anterior puede sintetizarse en lo señalado por la Corte Suprema, que indica: “En los supuestos en los que el condenado se encuentre en libertad y se le imponga una pena o medida de seguridad privativa de libertad de carácter efectivo, el juez penal, una vez interpuesto el recurso, podrá optar por su ejecución inmediata o por imponer alguna de las

restricciones previstas en el artículo 288 del NCPP, conforme lo autoriza el artículo 402.2 del mismo código. A su vez, el Tribunal de Revisión podrá suspender la ejecución de la pena si esta ya hubiera sido dispuesta de forma inmediata, tomando en cuenta las particularidades del caso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 418.2 del NCPP. Este efecto suspensivo cesará una vez que la sentencia adquiera firmeza” (Acuerdo Plenario N° 10-2009, Fundamento Jurídico N° 08).

El inciso 2 del artículo 418 establece de manera precisa que la norma general es la ejecución provisional de la pena, mientras que la excepción ocurre cuando el condenado, habiendo estado en libertad durante el proceso, recibe una pena privativa de libertad efectiva. En este supuesto, mientras se resuelve el recurso presentado, el tribunal encargado de la revisión de la sentencia puede disponer la suspensión de la ejecución de la pena. En este sentido, la sentencia del Tribunal Constitucional, correspondiente al expediente N° 03544-2022-PHC/TC, señala que “...el artículo 418, inciso 2, del Nuevo Código Procesal Penal contempla la posibilidad de cuestionar, dentro del mismo proceso, el extremo de la sentencia que ordena la ejecución provisional de la pena, siendo resuelto este aspecto mediante un auto inimpugnable. Es importante destacar que dicha impugnación es independiente del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria que determina la responsabilidad penal y la pena correspondiente” (fundamento jurídico N° 7).

Por su parte, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 01207-2020-PHC/TC, ha establecido que cuando se ordena la ejecución provisional de la pena, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 402 del Nuevo Código Procesal Penal, dicha decisión debe ser impugnada dentro del mismo proceso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 418, inciso 2, del mencionado código. Una vez que el tribunal superior emita su resolución —cumpliendo así con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional (actualmente artículo 9 del Nuevo Código Procesal

Constitucional)—, será posible, si corresponde, presentar una demanda de hábeas corpus.

En relación al derecho comparado, la ejecución anticipada de la pena o la posibilidad de suspender la aplicación de una condena privativa de libertad efectiva, la mayoría de las legislaciones comparadas se inclinan por establecer como regla general la no ejecución inmediata. En estos sistemas, la pena solo se ejecuta una vez que la sentencia ha quedado firme, lo cual contrasta con la normativa peruana, donde la ejecución puede efectuarse de forma anticipada. En este sentido, el análisis de diferentes países revela que la tendencia predominante es la ejecución diferida.

Por ejemplo, en **Paraguay**, el artículo 493 establece de manera explícita que:

“La sentencia condenatoria deberá estar firme para que pueda ejecutarse. Una vez que adquiera firmeza, se procederá con las comunicaciones e inscripciones pertinentes, y se remitirán los autos al juez de ejecución para que actúe conforme a este Libro”.

Este precepto deja en evidencia que, en Paraguay, la norma general es que la pena privativa de libertad se haga efectiva únicamente cuando la sentencia ha sido confirmada en última instancia (ejecución no inmediata o diferida). Esto implica que, si la persona procesada se encuentra en libertad, solo se ordenará su detención una vez que exista una resolución firme que imponga la pena privativa de libertad efectiva. En consecuencia, aunque haya una sentencia condenatoria en primera instancia, si el condenado está en libertad y aún está pendiente la resolución de un recurso impugnatorio, no se dispone su captura inmediata.

Este enfoque resulta coherente si se considera el principio de presunción de inocencia, el cual, en el contexto peruano, no se extingue con una sentencia de primera instancia, sino que permanece vigente hasta que la condena adquiera firmeza definitiva.

Esto se aprecia claramente en la normativa del Código Procesal Penal de Paraguay, donde se establece que: "...cuando el condenado deba cumplir una pena privativa de libertad, el juez de ejecución enviará la orden de ejecución de la sentencia al centro penitenciario correspondiente para su cumplimiento" (segundo párrafo del artículo 493). De esta disposición se desprende que es indispensable que la condena haya quedado firme para que pueda ejecutarse. No se realiza distinción alguna respecto al tipo de pena impuesta, ya que se aplica un criterio general que abarca todas las modalidades de sanciones: la necesidad de que la sentencia esté ejecutoriada.

Asimismo, se indica que, en caso de que el condenado esté en libertad, su detención solo será ordenada una vez que la sentencia condenatoria haya adquirido firmeza. En ese sentido, el mencionado artículo del código paraguayo dispone: "Si el condenado se encuentra en libertad, se adoptarán las medidas necesarias para garantizar su comparecencia o proceder a su detención, y una vez capturado, se continuará con el procedimiento correspondiente".

En el caso de **Costa Rica**, la regulación sobre la ejecución de la pena difiere notablemente de la normativa peruana. Mientras que en Perú la regla general establece la ejecución inmediata de la pena privativa de libertad para aquellas personas que se encuentran en libertad, siendo la excepción la suspensión de dicha ejecución hasta que la sentencia quede firme, en Costa Rica la situación es distinta. En este país centroamericano, se ha determinado que, mientras esté vigente el plazo para interponer un recurso contra la sentencia condenatoria y el condenado continúe en libertad, la pena privativa de libertad no podrá ejecutarse.

Así lo establece el artículo 444 del Código Procesal Penal, que señala:

"La resolución no será ejecutada durante el plazo para recurrir y mientras se tramite el recurso..."

Esto implica que, si el sentenciado estaba en libertad al momento de dictarse la condena, no es necesario que haya presentado efectivamente un recurso para que la ejecución de la pena quede suspendida. Basta con que el plazo para impugnar la sentencia esté corriendo para que los efectos de la resolución condenatoria se mantengan en suspenso, hasta que dicho plazo haya concluido o el recurso interpuesto sea resuelto.

En **Honduras**, la regulación sobre la ejecución de penas se encuentra distribuida en dos disposiciones legales: una que, a primera vista, parece establecer la regla de la ejecución inmediata, aunque en realidad se refiere a sanciones distintas a la privativa de libertad efectiva, y otra que regula específicamente las condenas a penas privativas de libertad, donde la norma general es la **suspensión de la ejecución** de dichas penas hasta que la sentencia quede firme.

El artículo 349 del Código Procesal Penal establece lo siguiente:

**Artículo 349. Efectos:**

*“La interposición de un recurso no impedirá la ejecución de la resolución impugnada, salvo que la ley disponga lo contrario.”*

A primera impresión, esta disposición sugiere que la presentación de un recurso no tendría un efecto suspensivo sobre la ejecución de la sentencia condenatoria. No obstante, incluye una excepción implícita mediante la frase “salvo que la ley disponga lo contrario”, lo que abre la puerta a interpretaciones más específicas. En este sentido, debe considerarse de forma complementaria con el artículo 385 del mismo código, que establece:

*“Solo podrán ejecutarse las sentencias condenatorias que hayan adquirido el carácter de firmes.”*

Este artículo actúa como una excepción a la regla de la ejecución inmediata contemplada en el artículo 349, aplicándose particularmente a

las penas privativas de libertad cuando el condenado se encuentra en libertad. En estos casos, la regla general es que la pena privativa de libertad efectiva no se ejecute de inmediato, sino únicamente cuando la sentencia haya quedado firme. Esta disposición responde a los principios de la doble instancia y la presunción de inocencia, los cuales solo se ven limitados una vez que la condena adquiere firmeza, justificando así la restricción de la libertad personal.

En contraste con el Perú, donde la norma general establece que las penas privativas de libertad efectiva se ejecuten de forma inmediata y que otras penas se apliquen de manera no anticipada, en Honduras ocurre lo opuesto. Allí, la pena privativa de libertad efectiva no se ejecuta hasta que la sentencia sea definitiva, mientras que las sanciones de otro tipo se aplican de inmediato.

En **Venezuela**, el Código Procesal Penal establece en su artículo 439 lo siguiente:

*“La interposición de un recurso suspenderá la ejecución de la decisión...”*

Esta disposición debe analizarse en conjunto con lo previsto en el artículo 480, que indica:

*“El tribunal de control o el de juicio, según corresponda, una vez que la sentencia haya quedado definitivamente firme, remitirá el expediente junto con la resolución respectiva al tribunal de ejecución...”*

De acuerdo con esta normativa, la regla general en el sistema venezolano es que el juez, al dictar una sentencia condenatoria, no está facultado para ordenar su ejecución de forma inmediata. La presentación de un recurso impide que se pueda llevar a cabo la ejecución anticipada de la condena. Esta interpretación se refuerza con lo dispuesto en el artículo 480 del Código Procesal Penal, que establece de manera explícita que el expediente solo será remitido al tribunal de ejecución de sentencia (equivalente al juez de investigación preparatoria en el contexto peruano) una vez que la resolución haya adquirido la condición de firme.

**En Bolivia**, el Código Procesal Penal regula la ejecución de sentencias condenatorias en su artículo 430, donde se establece lo siguiente:

*“Una vez que la sentencia condenatoria haya quedado firme, se enviarán copias autenticadas del expediente al juez de ejecución penal para que actúe conforme a lo dispuesto en este Código. Si el condenado se encuentra en libertad, se ordenará su detención. El juez o el presidente del tribunal dispondrá todas las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de los efectos accesorios de la sentencia.”*

Este precepto deja en claro que la norma general es la no ejecución anticipada de la pena, lo que significa que, para que una persona condenada a una pena privativa de libertad efectiva sea internada, en caso de encontrarse en libertad, deben haberse resuelto todos los recursos impugnatorios o haber transcurrido el plazo legal sin que se haya presentado ningún recurso para cuestionar la sentencia condenatoria.

Sin embargo, es relevante señalar que, en Bolivia, aunque la sentencia que impone una pena privativa de libertad aún no haya adquirido firmeza, el juez puede imponer medidas de coerción personal con el fin de garantizar la futura ejecución de la condena. No obstante, esto se aplica solo en situaciones excepcionales de carácter humanitario. Así lo regula el artículo 431 del Código Procesal Penal, que establece:

*“Antes de ejecutar una pena privativa de libertad, el juez o tribunal que dictó la sentencia podrá aplazar su ejecución y ordenar las medidas cautelares necesarias para asegurar su cumplimiento en los siguientes casos:*

- 1. Cuando la condenada sea una mujer embarazada o tenga un hijo menor de un (1) año al momento de la firmeza de la sentencia.*
- 2. Cuando el condenado padezca una enfermedad grave cuya ejecución inmediata ponga en riesgo su vida, de acuerdo con el dictamen de un médico forense. Una vez que cesen estas circunstancias, la sentencia se ejecutará de inmediato.”*

Esta normativa guarda cierta similitud con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 402 del Código Procesal Penal peruano. Sin embargo, en Bolivia, la suspensión de la ejecución inmediata de la condena se encuentra limitada a situaciones específicas, como problemas de salud de extrema gravedad o condiciones vinculadas a la gestación o maternidad de la mujer condenada. Estos casos son comparables a los supuestos en los que se autoriza la detención domiciliaria. Es importante notar que el legislador boliviano ha sido más estricto y detallado al definir los escenarios en los que se pueden aplicar medidas de aseguramiento para garantizar la ejecución de la sentencia, en contraste con la normativa peruana, que solo hace referencia a factores como la gravedad y la naturaleza de la pena, así como a las circunstancias del caso.

En **Chile**, el artículo 355 del Código Procesal Penal establece lo siguiente:

*“...La interposición de un recurso no suspenderá la ejecución de la resolución, salvo que se impugne una sentencia condenatoria o que la ley disponga expresamente lo contrario.”*

Esta disposición confirma que, en el sistema jurídico chileno, la norma general es la ejecución inmediata o anticipada de las sentencias condenatorias. Sin embargo, dicha regla se aplica principalmente a sanciones que no implican privación de libertad. En el caso de penas privativas de libertad efectivas para personas que se encuentran en libertad, la situación es diferente, ya que la ejecución de la condena se suspende. Es decir, para que la pena privativa de libertad pueda ser ejecutada, la sentencia debe haber quedado firme. En consecuencia, mientras exista un recurso pendiente de resolución, no se procederá con el internamiento del condenado en un centro penitenciario.

Adicionalmente, la normativa chilena contempla un efecto suspensivo específico cuando se presenta un recurso de nulidad. En este sentido, el artículo 379 señala de manera taxativa en su norma penal adjetiva que: *“...la interposición de un recurso de nulidad suspende los efectos de la sentencia condenatoria impugnada.”*

Por otro lado, en **Colombia**, el artículo 450 del Código de Procedimiento Penal establece que, en los casos donde se haya emitido un adelanto de fallo condenatorio que imponga una pena privativa de libertad a una persona en libertad, la ejecución de la sentencia puede diferirse hasta que se dicte la resolución completa, salvo que el juez considere necesario proceder de inmediato.

Es importante aclarar que esta situación no debe confundirse con la suspensión de la ejecución de la pena debido a la interposición de recursos impugnatorios. En el contexto colombiano, la suspensión de la ejecución solo se mantiene desde el momento en que se emite un adelanto de fallo hasta que se dicta la sentencia íntegra, es decir, hasta su lectura total o su notificación formal.

El Código Penal de Colombia establece de manera clara lo siguiente:

*“Si al momento de anunciar el sentido del fallo el acusado declarado culpable no se encuentra detenido, el juez podrá permitir que continúe en libertad hasta la emisión de la sentencia definitiva. No obstante, si la detención resulta necesaria de acuerdo con lo dispuesto en este código, el juez deberá ordenar su arresto y emitir de inmediato la orden correspondiente para su encarcelamiento.”*

Asimismo, el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal colombiano contempla la posibilidad de sustituir la pena privativa de libertad efectiva para un condenado que se encuentre en libertad, a través del pago de una caución. Esta sustitución es aplicable únicamente en los mismos supuestos en los que se permite reemplazar la medida de detención preventiva (equivalente a la prisión preventiva en el contexto peruano).

Los escenarios en los que se admite esta sustitución están regulados en el artículo 314 del Código Procesal Penal colombiano, donde se establecen casos basados en razones de índole humanitaria.

Sin embargo, es importante señalar que no será posible reemplazar la pena privativa de libertad efectiva por una medida de detención

domiciliaria en casos de delitos que, debido a su gravedad y naturaleza, requieren obligatoriamente la imposición de una pena de prisión efectiva. Entre estos delitos se encuentran: tráfico de migrantes (C.P. artículo 188), acceso carnal o actos sexuales con persona incapaz de oponer resistencia (C.P. artículo 210), violencia intrafamiliar (C.P. artículo 229), hurto calificado (C.P. artículo 240), hurto agravado en sus diversas modalidades (C.P. artículo 241, numerales 7, 8, 11, 12 y 15), estafa agravada (C.P. artículo 247), uso de documentos falsos relacionados con vehículos motorizados robados (C.P. artículo 291), fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso personal en concurso con concierto para delinquir (C.P. artículos 340 y 365), así como para aquellos imputados que tengan sentencias condenatorias vigentes por estos mismos delitos.

También se excluyen de la posibilidad de sustitución los delitos de fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso exclusivo de las fuerzas armadas (C.P. artículo 366), fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas o nucleares (C.P. artículo 367), peculado por apropiación cuando el monto supere los cincuenta salarios mínimos legales mensuales (C.P. artículo 397), concusión (C.P. artículo 404), cohecho propio e impropio (C.P. artículos 405 y 406), cohecho por dar u ofrecer (C.P. artículo 407) y delitos de receptación en sus diferentes modalidades, incluyendo aquellos vinculados al encubrimiento de hurtos calificados o asociados al concierto para delinquir (C.P. artículo 447, incisos 1°, 2° y 3°).

Desde una perspectiva doctrinaria, Obispo (2019) sostiene que la normativa introducida por el Código Procesal Penal de 2004 representa un cambio significativo en comparación con el Código de Procedimientos Penales de 1940. Según este autor, al realizar un análisis histórico de la ejecución de sentencias, se concluye que, antes de la vigencia del nuevo código, cualquier tipo de sanción penal, incluidas las penas privativas de libertad, se aplicaban de forma inmediata. Esta interpretación también es respaldada por la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 09-2010

CJ/116, donde se establece que sanciones como la inhabilitación y la multa se ejecutaban de forma inmediata, sin que la interposición de un recurso impidiera la ejecución de la sentencia.

En relación con la no ejecución provisional de una condena que impone una pena privativa de libertad efectiva, esta se encuentra regulada en el inciso 2 del artículo 402 del Código Procesal Penal. Según Neyra (2015), este artículo debe interpretarse específicamente para aquellos casos en los que la persona ya está detenida y, adicionalmente, se le impone una pena efectiva, lo que justificaría su ejecución provisional. En el mismo sentido, César San Martín (2020) señala que el inciso 1 de dicha norma se refiere a la impugnación en situaciones donde el condenado está sujeto a medidas de coerción personal que restringen su libertad.

En casos emblemáticos como el del expediente N° 1276-2018-26-1501-JR-PE-05, relacionado con delitos de corrupción de funcionarios en Junín; el expediente N° 858-2020 por cohecho pasivo específico; o el conocido caso de Elidio Espinoza (expediente N° 00295-2008-81 de la Corte Superior de Justicia de La Libertad), se observa que el Poder Judicial debe justificar detalladamente las razones por las cuales se ha suspendido la ejecución inmediata de la condena, dado que esta suspensión es la excepción y no la norma general. Diversos análisis coinciden en que la libertad de una persona solo debe ser restringida mediante una sentencia condenatoria firme, especialmente si el procesado no está bajo prisión preventiva. En este contexto, Pablo Sánchez (2020) sostiene que deben cumplirse ciertos requisitos: la existencia de una condena a pena privativa de libertad efectiva, que esta no sea firme, que esté pendiente un recurso, que se pueda controlar el riesgo de fuga y que el condenado se encuentre en libertad. Sin embargo, se presta poca atención al análisis de la “naturaleza y gravedad del delito y de la pena” como criterios relevantes.

En este sentido, aunque la jurisprudencia no ha establecido parámetros específicos, Obispo (2019) considera que la presencia de agravantes como la habitualidad refleja una mayor peligrosidad y gravedad en la conducta delictiva. Por lo tanto, cuando se verifica esta agravante, la

ejecución de la pena privativa de libertad debería ser inmediata, ordenándose la detención del condenado sin esperar a que la sentencia quede firme. Según el autor, la habitualidad evidencia un mayor daño a los bienes jurídicos protegidos, lo que justifica la necesidad de una ejecución anticipada.

Además, si se acepta que la habitualidad excluye la posibilidad de diferir la ejecución de la pena, lo mismo debería aplicarse en casos de reincidencia, dado que esta representa una conducta aún más grave. De hecho, el artículo 57 del Código Penal establece que en casos de reincidencia no es posible suspender la ejecución de la pena, por lo que tampoco debería permitirse su ejecución diferida.

San Martín Castro (2020) destaca que el análisis del efecto suspensivo de los recursos debe considerar tanto el derecho a la libertad y la presunción de inocencia como el interés del Estado en garantizar la ejecución de la sentencia una vez resuelto el recurso. En este marco, la reincidencia y la habitualidad, al reflejar una menor disposición al respeto de la ley, justifican la ejecución inmediata de la pena, asegurando así la eficacia del *ius puniendi* del Estado.

Otro aspecto relevante es el principio de humanidad de las penas, utilizado en el derecho comparado para evitar la ejecución inmediata de la pena privativa de libertad en ciertos casos. Por ejemplo, cuando el condenado padece enfermedades graves, es una mujer gestante, tiene hijos pequeños o es una persona de edad avanzada en situación de vulnerabilidad, estas circunstancias pueden justificar la suspensión de la ejecución anticipada, dado que la privación de libertad debe aplicarse respetando la dignidad humana. En este sentido, Reátegui (2017) sostiene que las condiciones personales del condenado deben considerarse al evaluar la naturaleza del delito y la pena impuesta, lo que refuerza la idea de que, en ciertos casos, la ejecución anticipada no sería adecuada. Además, Oré (2016) resalta que la presunción de inocencia y el derecho a la libertad deben mantenerse hasta que la sentencia sea definitiva, especialmente si el condenado está en libertad.

En cuanto a la gravedad del delito, otro criterio a considerar es la relevancia del bien jurídico protegido. Según Villavicencio (2014), la importancia del bien jurídico influye directamente en la severidad del delito y, por ende, en la pena que corresponde imponer. Peña Cabrera Freyre (2017) señala que el Código Penal peruano identifica los bienes jurídicos más relevantes en el artículo 20, inciso 5, al referirse al estado de necesidad justificante, destacando la vida, la libertad y la integridad personal como los más importantes. Esta interpretación, ampliamente aceptada por la doctrina nacional, sustenta la idea de que la protección de estos bienes justifica una respuesta penal más rigurosa.

Adicionalmente, se puede considerar que el legislador ha definido como delitos especialmente graves aquellos que son imprescriptibles, como los crímenes contra la libertad e indemnidad sexual, los delitos contra la dignidad humana (como la trata de personas), los delitos de corrupción más graves (según el artículo 41 de la Constitución) y los crímenes de lesa humanidad reconocidos por el derecho internacional.

Finalmente, desde un enfoque cuantitativo, podría establecerse un criterio uniforme para la aplicación diferida de la pena privativa de libertad efectiva en casos donde el condenado esté en libertad, considerando un límite máximo de 12 años de condena. Esto se justifica en una interpretación sistemática del artículo 52-B del Código Penal, que permite la sustitución de la pena privativa de libertad por medidas de vigilancia electrónica. Dicha sustitución implica que el condenado no estaría sujeto a una pena de prisión efectiva, lo que podría servir como referencia para determinar cuándo corresponde o no la ejecución anticipada. Aunque este criterio aún no ha sido desarrollado por la doctrina, su aplicación resulta viable mediante una interpretación complementaria del artículo 52-B del Código Penal y el inciso 2 del artículo 402 del Código Procesal Penal.

Con respecto al inicio del procedimiento recursal en el ámbito del proceso penal los autores entienden que este inicia con la presentación del recurso, vale decir, como advierte el profesor Peña Cabrera Freyre (2017) una vez que se emite la sentencia y esta es notificada termina el trámite

de primera instancia siendo el paso siguiente inmediato la interposición del recurso aquí, señala de autor, se inicia el procedimiento recursal. En la misma línea, el profesor Neyra flores (2015) indica de forma clara que la fase recursar implica el cierre de la primera instancia y tiene como límite mínimo la interposición de del recurso de apelación, nótese que estos autores formulan la idea del inicio de la etapa recursal, en relación a la interposición del recurso de apelación, independientemente, de si este es calificado como concedido o es desestimado. Pablo Sánchez Velarde (2020) también defiende la idea de que, agotada la primera instancia, el recurso ordinario por excelencia es el de apelación y, tal trámite iniciará con la interposición del recurso dentro del plazo concedido por la ley, a lo que se renuncia si es que las partes consienten la resolución. El profesor Oré (2016) es del mismo parecer indicando que, la impugnación se inicia con la interposición del recurso respectivo lo que quiere decir entonces que, culminar una respectiva instancia, e impugnada la sentencia condenatoria, el trámite del recurso se inicia con la interposición del mismo con independencia de su admisibilidad o no concesión.

Teniendo en consideración lo advertido por la doctrina, es necesario indicar que el artículo 402 inciso 2 debe leerse sistemáticamente con el artículo 418 inciso 2, de tal forma que la competencia para asumir la decisión de suspender la ejecución provisional de la pena efectiva es del órgano de instancia superior al que emitió la sentencia condenatoria, y la oportunidad para poder solicitar la no ejecución inmediata de la sanción penal es una vez iniciado el trámite recursal, vale decir, con la interposición del recurso respectivo, generalmente el recurso de apelación; en este sentido, se ha manifestado James Reátegui (2018) quién sostiene que a pesar de la poca claridad y la práctica de suspender la ejecución inmediata de la pena privativa de libertad efectiva en primera instancia al emitir la condena, basta una mera lectura de las normas antes aludidas para entender que es la Sala Penal de Apelaciones o, en su caso, el órgano revisó respectivo, quien debe determinar ello. En efecto añade Reátegui (2019) que no podría ser el juez de primera instancia o el juez que emitió la condena pena privatividad libertad efectiva quien suspenda

la ejecución provisional inmediata de la misma, dado que, el sentenciado podría dejar consentir la resolución que lo condena y no iniciar el trámite recursal, por lo que, como advierte Núñez (2020) el requisito esencial para la suspensión de la ejecución inmediata de la pena privativa de libertad efectiva es la interposición del recurso respectivo, generalmente el de apelación.

A nivel jurisprudencial, existen pronunciamientos en los que se ha señalado que el órgano jurisdiccional que resolverá la impugnación quien debe decidir la suspensión de la ejecución provisional inmediata de la pena privativa de la libertad efectiva, de esta forma, en la apelación N° 16-2019 Piura “se establece como facultad del órgano revisor que, en cualquier estado del procedimiento recursal, decida mediante auto inimpugnable y en atención a las circunstancias del caso, si la ejecución provisional de la sentencia condenatoria impugnada debe suspenderse. El efecto suspensivo concluirá cuando la sentencia queda firme, al ostentar la calidad de cosa juzgada” (FJ N° 4); en este caso como bien lo explica la Corte Suprema “...no conforme con lo resuelto por la Sala Superior, la encausada formalizó recurso de apelación de sentencia, por escrito del tres de septiembre de dos mil diecinueve (foja 204 del cuaderno de debates), el mismo que fue concedido y elevado a esta Sala Suprema mediante Resolución número 11 del nueve de septiembre de dos mil diecinueve (foja 234 del cuaderno de debates). En el contexto de la tramitación del presente recurso en sede suprema, la sentenciada Danitza Lizbeth Carrasco Delgado solicita la suspensión de la ejecución de la pena impuesta mediante sentencia condenatoria” (FJ N° 06); se ve claramente que, se asigna la competencia al órgano revisor más no al juez que emite la condena, dado que, en ese momento procesal, aún no se ha iniciado la etapa recursal. En esa misma línea la Corte Suprema ha expresado que si se analiza la normatividad procesal, aun no siendo está muy clara, se debe interpretar, en el sentido que, “se otorga al Tribunal de Apelaciones la facultad de suspender la ejecución provisional de la sentencia, en cualquier estado del procedimiento recursal y atendiendo a las circunstancias del caso; dispositivo que ha de ser analizado en

concordancia con lo establecido por el artículo 402.2 del Código Adjetivo, que precisa como indicadores a evaluar para la suspensión de la pena el peligro de fuga y la naturaleza y gravedad de los hechos imputados”. (Apelación N° 15- 2014 Lima)

Con lo expresado, es necesario señalar que los artículo 402 inciso 2 y el inciso 2 del artículo 418 deben reformarse de la siguiente forma:

Artículo 402:

(...)

2. “Si el condenado estuviere en libertad y se impone pena o medida de seguridad privativa de libertad de carácter efectivo, el **órgano revisor** según su naturaleza o gravedad y el peligro de fuga, podrá optar por su inmediata ejecución o imponer algunas de las restricciones previstas en el artículo 288° mientras se resuelve el recurso”.

Artículo 418:

(...)

2. “Si se trata de una sentencia condenatoria que imponga pena privativa de libertad efectiva, este extremo se ejecutará provisionalmente. En todo caso, el Tribunal Superior **desde el inicio del procedimiento recursal** decidirá mediante auto inimpugnable, atendiendo a las circunstancias del caso, si la ejecución provisional de la sentencia debe suspenderse”.

## **CAPÍTULO V**

### **CONCLUSIONES**

1. La oportunidad para poder hacer uso de la suspensión de la ejecución provisional de la pena privativa de libertad efectiva, sea de oficio o solicitándolo, es cuando se inicia el procedimiento recursal, vale decir, con la interposición del recurso respectivo -generalmente de apelación, dado que, haciendo un análisis sistemático del artículo 402 inciso y 418 inciso 2, inferimos que debe estar pendiente de resolverse el recurso, para lo cual es requisito ineludible que este sea ya interpuesto, por lo que no puede el juez de primera instancia, en la sentencia condenatoria, suspender la ejecución inmediata de la pena privativa de libertad, pues aún no se ha interpuesto recurso alguno pudiéndose inclusive consentir la condena.
  
2. La imposición de una pena privativa de libertad se puede ejecutar de manera suspendida a discreción del juez y con la debida motivación cuando la pena no supera los 5 años siempre y cuando se presenten los demás requisitos que exige la ley penal y, además, no se trate de delitos en los que el legislador expresamente ha prohibido suspender la ejecución. La ejecución también puede ser efectiva, lo que implica el internamiento en el penal, sin embargo, el código adjetivo ha establecido la posibilidad de suspender la ejecución provisional inmediata de la pena privativa de libertad efectiva siempre que, el condenado en primera instancia se encuentra en libertad, esté pendiente que se resuelva el recurso impugnatorio respectivo, teniendo en cuenta la naturaleza y gravedad del delito y se pueda controlar el peligro procesal sometiendo al condenado a determinadas reglas de conducta.
  
3. Existe poco desarrollo doctrinario y jurisprudencial respecto a la figura de la suspensión de la ejecución provisional de la pena privativa libertad efectiva, de tal manera que, no se han desarrollado de forma amplia los

requisitos que se deben tener en cuenta para su imposición, lo que ha llevado en la práctica a que los jueces de primera instancia, inclusive en casos de delitos que afectan severamente bienes jurídicos importantes con penas privativas de libertad graves, han resuelto suspender la ejecución provisional sin haberse interpuesto recurso impugnatorio alguno, aun cuando la lectura interpretativa de los artículos 402 inciso 2 y el inciso 2 del artículo 418 precisa insoslayablemente la necesidad del inicio del procedimiento recursal para su procedencia.

4. La regulación de otros países se ha decantado por tener como regla la suspensión de la ejecución provisional de la pena privativa de libertad, en el Perú, esta suspensión es la excepción, siendo la regla el internamiento inmediato del condenado a pena privativa de libertad afectiva. En ese sentido, en nuestro país, se deben desarrollar los presupuestos y requisitos de forma más clara, además de la oportunidad en la que se puede solicitar u ordenar la suspensión de la ejecución provisional de la pena privativa de libertad, por lo que es imperioso realizar un cambio legislativo en ese sentido.

## CAPÍTULO VI RECOMENDACIÓN

Se propone que se realice una reforma legal de los artículos 402 inciso 2 y del inciso 2 del artículo 418 del catálogo penal adjetivo, en los términos siguientes:

Artículo 402:

(...)

2. “Si el condenado estuviere en libertad y se impone pena o medida de seguridad privativa de libertad de carácter efectivo, el **órgano revisor** según su naturaleza o gravedad y el peligro de fuga, podrá optar por su inmediata ejecución o imponer algunas de las restricciones previstas en el artículo 288° mientras se resuelve el recurso”.

Artículo 418:

(...)

2. “Si se trata de una sentencia condenatoria que imponga pena privativa de libertad efectiva, este extremo se ejecutará provisionalmente. En todo caso, el Tribunal Superior **desde el inicio del procedimiento recursal** decidirá mediante auto inimpugnable, atendiendo a las circunstancias del caso, si la ejecución provisional de la sentencia debe suspenderse”.

## **REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS:**

Academia de la Magistratura (2006). Aportes al derecho penal peruano desde la perspectiva constitucional. Revista Institucional N°7. Pág 58.

Angulo et al. (2020). *Código Procesal Penal*. Tomo I. Gaceta Jurídica S.A.

Arbulú, V. (2015). *Derecho Procesal Penal*. Tomo III. Gaceta Jurídica S.A.

Bramont Arias, L. (2002). *Manual de Derecho Penal Parte General*. Editorial y Distribuidora de Libros S.A.

BUENO ARUS. "Las sanciones penales en los delitos contra los consumidores". En: Actualidad Penal. Núm. 6, 1989, p. 272.

Cafferata et al. (2004). *Manual de derecho procesal Penal*. Ed. Ciencia, Derecho y Sociedad, Córdoba.

Calderón, A. (2011). *El Nuevo Sistema Procesal Penal: Análisis Crítico*. Editorial San Marcos E.I.R.L.

Calderón, A. y Aguila, G. (2011). *El AEIOU del Derecho*. Editorial San Marcos E.I.R.L.

CASTILLO CORDOVA, Luis (2005). "El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano". En: Revista Peruana de Derecho Público. Piura: Repositorio institucional PIRHUA - Universidad de Piura, pp. 5-6.

Cubas, V. (2009). *El proceso penal peruano. Teoría y práctica de su aplicación*, Palestra, Lima-Perú.

Cornejo, A. (2015). *Derecho Penal Elemental: Parte General*. Instituto Pacífico. Pacífico editores.

Del Rio Labarthe, G. (2010). *La etapa intermedia en el nuevo proceso penal acusatorio*. Ara editores.

García, P. (2012). *Derecho Penal Parte General*. (2nd ed). Jurista Editores E.I.R.L.

García, P. (2019). *Derecho Penal Parte General*. (3rd ed). Ideas Solución Editorial S.A.C.

Núñez et al. (2020). *Código Procesal Penal Comentado*. Tomo III. Gaceta Jurídica S.A.

Oré, A. (2016). *Derecho Procesal Penal Peruano*. Tomo II. Gaceta Jurídica S.A.

Peña Cabrera, A. (2004). *Derecho Penal Parte General*. Tomo I. Editorial Moreno S.A.

Peña Cabrera, A. (2018). *Derecho Penal Parte Especial*. Tomo IV. (4nd ed). Idemsa.

Peña Cabrera, A. (2018). *Derecho Penal Parte Especial*. Tomo VII. (4nd ed). Idemsa.

Reátegui, J. (2019). *Código Penal Comentado*. Vol I. Legales Instituto.

Sánchez, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Idemsa

Villavicencio, L. (1990). *Lecciones de Derecho Penal*. Editorial Cuzco.

Villa, J. (2014). *Derecho Penal Parte General*. Lima: ARA EDITORES E.I.R.L.